Año de 1940. Lunes 29 de Abril Núm. 52

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de Abril de 1940 ordenando la provisión de las vacantes derivadas de la depuración de funcionarios en los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

El decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, que ordenó la corrida de escalas de los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado, estableció un régimen de excepción en cuanto a las vacantes derivadas de la depuración de funcionarios públicos, dejando en suspenso, por el momento, como regla general, la provisión de las mismas.

El tiempo transcurrido desde la fecha de dicha disposición y casi ultimada la labor depuradora, señalan la conveniencia de poner término a una situación cuyo mantenimiento indefinido podría resultar contrario a las exigencias de los servicios públicos.

La consideración, sin embargo, de la índole revisable de los «pronunciados» recaídos en los expedientes de depuración, hace necesario prevenir la contingencia de la vuelta a los cuadros activos de la Administración de algunos funcionarios separados, y a regularla con el menor quebranto posible de los intereses públicos del Estado y los particulares de tales funcionarios se encamina el artículo tercero del decreto.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. En los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado se procederá a cubrir las vacantes resultantes de la depuración del personal perteneciente a los mismos. Tal provisión se efectuará por los turnos que correspondan, con arreglo a los preceptos reglamentarios que se hallaren vigentes el día de la provisión de las vacantes.

Artículo segundo. A los funcionarios que asciendan o sean reintegrados en activo en virtud de la presente disposición, se les asignará como antigüedad en la categoría, para todos los efectos, la fecha de este decreto. Los que en lo sucesivo ascendiesen, lo serán con la fecha en que se produzca la vacante.

Artículo tercero. En el caso de que algún funcionario separado por virtud de la depuración obtuviese la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión del expediente, su reingreso en el Escalafón será en el lugar que le hubiera correspondido estar si no hubiera sido baja en el mismo. El excedente que como consecuencia de este reingreso se produzca en su escala, será amortizado con ocasión de la primera vacante.

Artículo cuarto. Por los distintos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 23 Abril, n.º 114).

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de Abril de 1940 reformando el artículo 153 del decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, sobre Tribunales Tutelares.

La experiencia demuestra que las cuotas que el Estado y Corporaciones Municipales y Provinciales abonan a las Instituciones auxiliares de los Tribunales tutelares, en concepto de estancias de los menores internados por estos Tribunales, resultan notoriamente insuficientes para cubrir los gastos que originan su sustento y educación. Siendo tan indispensable y justificada la elevación del importe de dichas cuotas, que las mismas corporaciones oficiales se ven precisadas a incrementarlas en sus propios establecimientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el artículo ciento cincuenta y tres del decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo ciento cincuenta y tres.—Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito al efecto consignado en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiera nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la pensión diaria que determine el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior, quien, oyendo al Tribunal respectivo, propondrá la cuota en relación con el costo de vida en cada comarca y la calidad de los servicios prestados por la institución auxiliar; el Ayuntamiento y la Diputación provincial abonarán una peseta diaria por iguales partes y el padre o representante legal, o el menor mismo en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas, que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguia.

(Del B. O. del E., 19 Abril, n.º 110).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de Marzo de 1940 sobre delegación de facultades ministeriales en relación con festivales benéficos e iniciativas análogas.

Conforme a los artículos cuarto y octavo de la orden de 24 de Febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas.

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid, 12 de Marzo de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

(Del B. O. del E., 15 Mar. n.º 75).

1198

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Debiendo de continuar en esta provincia los trabajos gravimétricos por los funcionarios del Instituto Geográfico Catastal D. Guillermo Sans Huelín, Ingeniero; D. Santiago Espuñes, Topógrafo, y D. Alejandro Mouroy, Ordenanza, ordeno, a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 29 de Julio de 1920, a todos los Agentes dependientes de mi Autoridad y ruego a los de cualquier otra jurisdicción procuren evitar que dichos trabajos sean entorpecidos y presten a los referidos funcionarios el auxilio que puedan solicitar en caso necesario.

Segovia, 29 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1189

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

ANUNCIO

La recaudación de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado cuyo cobro se realiza por medio de recibos, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio en curso, se realizará en los distintos pueblos de la provincia en los días primero de Mayo al diez de Junio próximo, ambos inclusive, que señalados a continuación son los siguientes:

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, a domicilio, del 1.º al 31 de Mayo.
El Espinar, 6 y 7.
San Rafael, 8.
Navas de San Antonio, 9 y 10.
Zarzuela del Monte, 11 y 13.
Valdeprados, 13.
Otero de Herreros, 14 y 15.
Vegas de Matute, 14 y 15.
Ortigosa, 16.
La Losa, 16.
Revenga, 27.
Hontoria, 28.

ZONA DE AYLLON

Ayllón, días 7 y 30 de Mayo.
Aldealengua, 9.
Languilla, 10.
Ribota, 4.
Riofrío de Riaza, 1.
Saldaña de Ayllón, 3.
Santa María, 8.
Valvieja, 5.

ZONA DE CARRASCAL DEL RIO

Carrascal del Río, días 13 y 14 de Mayo.
Castrillo de Sepúlveda, 9.
Castrojimeno, 5.
Castroserracín, 6.
Hinojosas del Cerro, 8.
Navares de las Cuevas, 16.
Valle de Tabladillo, 7.
Villaseca, 10.
Villar de Sobrepeña, 17.

ZONA DE CEREZO DE ARRIBA

Casla, día 4 de Mayo.
Cerezo de Abajo, 9.
Cerezo de Arriba, 10 y 11.

Prádena, 5 y 6.
Siguero, 8.
Sigueruelo, 7.
Santa Marta del Cerro, 3.
Santo Tomé del Puerto, 12 y 13.
Ventosilla y Tejadilla, 2.
Comunidad de Sepúlveda-Riaza, 1.

ZONA DE CUÉLLAR

Adrados, días 3 y 4 de Mayo.
Aguilafuente, 9, 10 y 11.
Aldeasoña, 21.
Arroyo de Cuéllar, 16.
Calabazas, 6.
Campo de Cuéllar, 18.
Castro de Fuentidueña, 11.
Cobos de Fuentidueña, 4.
Cozuelos de Fuentidueña, 7.
Cuéllar, 21 al 31.
Cuevas de Provanco, 15 y 16.
Chañe, 7 y 8.
Chatún, 24.
Dehesa, 8.
Fresneda de Cuéllar, 6.
Frumales, 6.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 28 y 29.
Fuente el Olmo de Iscar, 22.
Fuentepelayo, 6, 7 y 8.
Fuentepiñel, 22.
Fuentesaúco, 8 y 9.
Fuentes de Cuéllar, 4.
Fuentesoto, 5 y 6.
Fuentidueña, 31.
Gomezserracín, 10 y 11.
Hontalbilla, 10 y 11.
Laguna de Contreras, 20 y 21.
Lastras de Cuéllar, 15 y 16.
Lovingos, 7.
Mata de Cuéllar, 12.
Membibre de la Hoz, 13.
Moraleja de Cuéllar, 5.
Narros de Cuéllar, 9.
Navalmanzano, 3 y 4.
Navas de Oro, 20, 21 y 22.
Olombrada, 17 y 18.
Perosillo, 3.
Pinarejos, 16.
Pinarnegrillo, 13.
Remondo, 4.
Sacramenia, 17 y 18.
Samboal, 24 y 25.
San Cristóbal de Cuéllar, 9.
Sanchonuño, 13 y 14.
San Martín y Mudrián, 17.
San Miguel de Bernúy, 3.
Torreadrada, 9 y 10.
Torrecilla del Pinar, 24 y 25.
Valtiendas, 7 y 8.
Vallelado, 10 y 11.
Vegafría, 20.
Villaverde de Iscar, 21.
Zarzuela del Pinar, 18.

ZONA DE ESCALONA DEL PRADO

Aldea Real, días 28 y 29 de Mayo.
Anaya, 13.
Añe, 13.
Bernúy de Porreros, 9 y 10.
Cantimpalos, 20 y 21.
Carbonero de Ahusín, 7.
Carbonero el Mayor, 9, 10 y 11.
Escalona del Prado, 16 y 17.
Escarabajosa de Cabezas, 5 y 6.
Escobar de Polendos, 18.
Garcillán, 11 y 12.
Juarros de Riomoros, 11.
Martín Miguel, 8.
Mozoncillo, 24 y 25.
Sauquillo de Cabezas, 27.
Tabanera la Luenga, 5.
Yanguas de Eresma, 3 y 4.

ZONA DE FRESNO DE CANTESPINO

Aldeanueva del Monte, día 4 de Mayo.
Cascajares, 11.
Corral de Ayllón, 18.
Fresno de Cantespino, 25.
Pajares de Fresno, 24.
Riaguas de San Bartolomé, 17.
Riahuelas, 10.
Sequera de Fresno, 3.

ZONA DE HONRUBIA DE LA CUESTA

Aldeanueva Serrezuela, días 29 y 30 de Mayo.
Aldehorno, 30 y 31.
Honrubia de la Cuesta, 7.
Montejo de la Serrezuela, 7 y 8.
Moral, 10 y 11.
Pradales, 28.
Villaverde de Montejo, 8.
Valdevacas de Montejo, 9.

ZONA DE LABAJOS

Balisa, día 1.º de Mayo.
Bercial, 4.
Cobos de Segovia, 8.
Etreros, 7.
Hoyuelos, 22.
Jemenuño, 22.
Labajos, 3 y 4.
Laguna Rodrigo, 22.
Muñopedro, 7 y 8.

ZONA DE PEDRAZA

Aldealengua de Pedraza, día 18 de Mayo.
Arahuetes, 13.
Arevalillo de Cega, 22.
Arcones, 5 y 6.
Gallegos, 7 y 8.
Matabuena, 3 y 4.
Navafría, 24 y 25.
Orejana, 9.
Pedraza, 20 y 21.
Torre Val de San Pedro, 11.

ZONA DE RIAZA

Alconada, día 18 de Mayo.
Becerril, 4.
Campo de San Pedro, 14.
Cedillo de la Torre, 11 y 12.
Cilleruelo de San Mamés, 13.
Estebanvela, 7 y 8.
Fuentemizarra, 15.
Grado del Pico, 11.
Linares del Arroyo, 19.
Maderuelo, 17 y 18.
Madriguera, 13 y 14.
El Muyo, 16.
Negredo, 12.
Riaza, 30 y 31.
Santibáñez de Ayllón, 9 y 10.
Serracín, 5.
Valdevarnés, 16.
Villacorta, 30 y 31.

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, día 7 de Mayo.
Pelayos del Arroyo, 9.
Palazuelos de Eresma, 13 y 14.
La Salceda, 6.
Sotosalbos, 8.
San Ildefonso, 11 y 12.
Torrecaballeros, 9.
Trescasas, 18.
Santiuste de Pedraza, 3 y 4.

ZONA DE STA. MARIA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 22 de Mayo.
Aldehuela del Codonal, 23.
Aragoneses, 13.
Armuña, 16.
Bernardos, 20 y 21.
Bernúy de Coca, 17.
Ciruelos de Coca, 9.
Coca, 10 y 11.
Codorniz, 10 y 11.
Domingo García, 16.
Donhierro, 4.
Fuente de Santa Cruz, 17 y 18.
Ituero y Lama, 3.
Juarros de Voltoya, 21.
Lastras del Pozo, 6.
Marazoleja, 8.
Marazuela, 7.
Martín Muñoz de la Dehesa, 13.
Martín Muñoz de las Posadas, 8 y 9.
Marugán, 6.
Melque de Cercos, 22.
Migueláñez, 17 y 18.
Miguel Ibáñez, 14.
Montejo de Arévalo, 3 y 4.
Monterrubio, 6.
Montuenga, 8 y 9.
Moraleja de Coca, 18.
Nava de la Asunción, 10 y 11.
Nieva, 11.
Ochando y Pascuales, 10.
Ortigosa de Pestaño, 14.
Paradinas, 13.
Pinilla Ambroz, 15.
Rapariegos, 3 y 4.
San Cristóbal de la Vega, 14 y 15.
Sangarcía, 13.
Santa María de Nieva, 24 y 25.
Santiuste de S. Juan Bautista, 17 y 18.
Tabladillo, 15.
Tolocirio, 3.
Villacastín, 3 y 4.
Villagonzalo, 9.
Villeguillo, 9.
Villoslada, 1.º

ZONA DE SEPULVEDA

Aldealcorvo, día 3 de Mayo.
Aldeonsancho, 4.
Aldeonte, 20.
Barbolla, 6.
Bercimuel, 8.
Boceguillas, 7.
Cabezuela, 6 y 7.
Cantalejo, 20, 21 y 22.
Castillejo de Mesleón, 17.
Castroserna de Abajo, 4.
Castroserna de Arriba, 6.
Condado de Castilnovo, 7 y 8.
Duratón, 19.
Duruelo, 19.
Encinas, 3.
Fresno de la Fuente, 9.
Fuenterrebollo, 8 y 9.
Grajera, 9.
La Matilla, 9.
Navalilla, 18.
Navares de Ayuso, 4.
Navares de Enmedio, 5.
Pajarejos, 8.
Perorrubio, 18.
Puebla de Pedraza, 15.
Rebollo, 16.
San Pedro de Gaillos, 11 y 12.
Sebúlcor, 14.
Sepúlveda, 21 y 22.
Sotillo, 19.
Turrubuelo, 10.
Urueñas, 1.º
Valdesimonte, 10.
Valleruela de Pedraza, 14.
Valleruela de Sepúlveda, 16.

ZONA DE TORREIGLESIAS

Adrada de Pirón, día 3 de Mayo.
Basardilla, 5.
Brieva, 6.
Caballar, 24.
Cabañas de Polendos, 20.
Cubillo, 7.
La Cuesta, 16.
Espirdo, 13.
La Higuera, 12.
La Lastrilla, 8.
Losana de Pirón, 1.º
Muñoveros, 10.
Otones de Benjumea, 20.
Santo Domingo de Pirón, 19.
Torreiglesias, 17 y 18.
Turégano, 21 y 22.
Valdevacas y El Guijar, 7.
Veganzones, 14.
Zamarramala, 9.

ZONA DE VALVERDE

Abades, días 17 y 18 de Mayo.
Encinillas, 22.
Fuentemilanos, 24.
Hontanares de Eresma, 21.
Los Huertos, 20.
Madrona, 25.
Roda de Eresma, 22.
Valseca, 20 y 21.
Valverde del Majano, 17 y 18.

Para conocimiento de los contribuyentes, se advierte que, con arreglo al artículo 32 del vigente estatuto de recaudación, los Recaudadores están obligados a facilitarles papeletas impresas, haciendo constar que sean presentados a pagar consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria, cuando, por cualquier motivo, no obrasen en poder del Recaudador el recibo o los recibos solicitados, pero debiendo tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 72, que determina que los referidos recibos habiéndosele expedido al contribuyente la mencionada papeleta pasarán a período ejecutivo cuando se justifique que presentados los mismos al cobro por los Agentes recaudadores con fecha posterior a la de la papeleta entregada no se haya efectuado el pago dentro del plazo de veinticuatro horas.

El artículo 66 del referido texto legal dispone que el período voluntario durará desde el primer día del segundo mes del trimestre hasta el diez del tercero, ambos inclusive, (en este caso desde el 1.º de Mayo hasta el 10 de Junio próximo).

El artículo 67 del mismo estatuto preceptúa que si los contribuyentes dejasen transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer el importe de sus recibos, incurrirán en el apremio, con recargo del 20 por 100, sin más notificación y requerimiento, pero pueden los contribuyentes satisfacer sus débitos en la capitalidad de la zona desde el 21 al último, ambos inclusive, del tercer mes del trimestre, que en éste es el de Junio, y si así lo hicieran, el recargo quedará reducido al 10 por 100 del débito.

Es de interés para los contribuyentes conocer que el artículo 65 del repetido estatuto dispone que los mismos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados durante los diez primeros días del tercer mes del trimestre.

Segovia, 26 de Abril de 1940.—El Tesorero, Francisco Sánchez.

1174

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚMERO 36

*Instrucciones para la concesión de préstamos a cultivadores de trigo con la garantía prendaria de la cosecha de trigo (decreto de 9 de Marzo de 1940 B. O. del día 17)*

«Extracto del Decreto»

1.º *Podrán ser beneficiarios de estos préstamos* los cultivadores de trigo que disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de 1.º de Junio de 1940, y no sean deudores al S. N. T. por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

2.º *Los préstamos podrán otorgarse*:

a). A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.

b). A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada del Organismo Sindical Provincial correspondiente.

3.º *Los préstamos individuales se solicitarán* en instancia favorablemente informada por la Junta de Información Agrícola Local, en la que se haga constar: Nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la última ficha declaratoria de superficie sembrada (modelo C-1), parcelas que garantizan el préstamo con su deslinde y extensión, cosecha probable de trigo de las mismas, y préstamo que solicita en pesetas.

4.º *En caso de préstamos a sindicados*, el Sindicato fraccionará por Municipios, las peticiones, relacionando con el detalle ordenado anteriormente, las características individuales de cada sindicado y presunto

beneficiario, tramitándose la petición por la Delegación Provincial Sindical en todo caso, con su informe y aval.

5.° *Estos préstamos en metálico podrán llegar* en el caso de peticiones individuales, al cuarenta por ciento del valor total de la coseha probable, estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola, el crédito máximo por peticionario será de *veinticinco mil pesetas.*

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse al cincuenta por ciento del valor de la cosecha.

6.° *El Servicio Nacional del Trigo percibirá* por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el dos por ciento de la cantidad prestada.

7.° *El seguro de la cosecha-prenda* contra los riesgos de pedriscos e incendio será hecho por el propio Servicio Nacional del Trigo, por un capital igual al préstamo otorgado y percibiendo del prestatario en el momento de concertar el préstamo, una prima general del uno por ciento.

8.° *Los beneficiarios quedan obligados,* una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en los Almacenes del Servicio, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

9.° *La cancelación de los préstamos y sus intereses,* podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al 1.° de Octubre en Andalucía y Extremadura, y al 1.° de Diciembre del corriente año, en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasa vigente en el mes de Noviembre de 1940, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los Almacenes del Servicio.

10. *Una vez vencido el plazo señalado para la devolución de los préstamos,* el Servicio procederá de oficio contra los deudores prestatarios y a costa de los mismos.

11. *No podrán acogerse a los beneficios concedidos,* los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituídas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieran la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán efectuar más que la parte proporcional de trigo quo les corresponda.

12. *Los beneficiarios de estos préstamos* sólo podrán vender a Almacenistas el trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, y una vez que este depósito haya sido realizado.

Si realizasen tansmisiones de trigo en contra de lo dispuesto en el párrafo anterior, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

13. *Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas,* el Servicio Nacional del Trigo dispondrá de los fondos acreditados en la cuenta que define el articulo 5.° del decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937.

14. *El saldo deudor o acreedor* a que las operaciones de préstamos dé lugar, será aplicado a la cuenta que define el articulo 14 del citado decreto-ley.

La cuenta de primas de seguros, de que habla el articulo 7.°, se saldará por la caja de seguros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la ley de préstamos trigueros, de 27 de Octubre de 1938, y en caso de quedar agotada, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

---

Para la ejecución del decreto citado, esta Jefatura establece las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios, tanto individuales como sindicados:

### PRESTAMOS INDIVIDUALES

1.ª Los peticionarios agricultores solicitarán el préstamo suscribiendo instancia modelo I-PT, dirigida a esta Jefatura, llenando al efecto la primera página del impreso, a excepción del informe de la Junta Agrícola. Dejará en blanco toda la segunda página y llenará la tercera página a partir del cuadro «parcela cuyas cosechas garantizan el préstamo», suscribiéndolo al final. Una vez lleno el impreso lo presentarán en el Ayuntamiento donde radique su explotación agrícola, para que la Junta Agrícola emita su informe en el lugar correspondiente de la primera página del impreso.

2.ª Por la Alcaldía correspondiente se remitirán las peticiones con toda urgencia a esta Jefatura Provincial del S. N. T.

3.ª Una vez recibidas se procederá a comprobar los datos en ellas consignados y previos los informes que esta Jefatura estime conveniente sobre la solvencia económica y conducta moral de aquellos prestatarios que le ofrezcan dudas, concederá el préstamo.

4.ª La cuantía de estos préstamos *no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor total de la cosecha probable del peticionario*, estimada a los precios iniciales de tasa del presente año agrícola y nunca superior a 25.000 pesetas por solicitante.

5.ª Caso de resultar negativa o desfavorable la información o de tener el peticionario sus bienes o cosecha afectados por un derecho real específico u otros cualesquiera, (hipoteca, prenda, anticresis, embargo, etc. ecétera), será denegada la concesión del préstamo, dando cuenta de esta resolución al interesado por medio de oficio.

6.ª No se concederán préstamos, en ningún caso, a agricultores que sean deudores al Servicio por operaciones similares, ya vencidas, que no se hayan cancelado.

7.ª Tan pronto sea concedido un préstamo, recibirá el beneficiario por conducto de la Alcaldía correspondiente, un libramiento duplicado, con el cual podrán seguidamente, sin nuevos trámites, hacer efectivo el importe del préstamo concedido, a través de la Sucursal del Banco que hayan solicitado.

8.ª El tenedor podrá endosar estos libramientos en forma mercantil, al dorso de los dos talones, cuando desee practicar el cobro por intermedio de tercera persona.

En este caso el endoso deberá verificarlo a presencia de la Junta Agrícola Local, la que responderá de la autenticidad de la firma del beneficiario.

9.ª Los señores Alcaldes deberán solicitar de esta Jefatura los impresos de petición de préstamos individuales, debiendo advertir a los interesados que en modo alguno podrán solicitar más de un préstamo, bien sea individual, o por medio del Sindicato.

### Préstamos sindicales a agricultores con la garantia solidaria y mancomunada del Sindicato

1.ª Los agricultores sindicados que con explotación en un mismo término municipal deseen solicitar préstamos a través con la garantía solidaria del Sindicato, suscribirán individualmente declaración modelo S-PT-S número, que entregarán en el Sindicato Local, el que las conservará en su poder hasta que haga efectivo el préstamo al interesado.

De este impreso dejarán en blanco las tres casillas superiores, a llenar por el S. N. T.

2.ª Por el Sindicato Local se volcarán estas declaraciones en la solicitud modelo S-PT, de cuyo impreso llenarán totalmente la primera página y la tercera y cuarta a partir del epígrafe «Relación nominativa de asociados prestatarios», efectuando el resumen y suscribiéndolo debidamente.

3.ª Una vez formalizada la solicitud S-PT, en la forma expuesta, la remitirá a la Delegación Sindical Provincial para que ésta avale y consolide la petición y la envie a esta Jefatura Provincial del S. N. T.

4.ª Recibidos en esta Oficina Provincial los modelos S-PT, esta Jefatura decidirá sobre la concesión y denegación global del préstamo, comunicándolo al Sr. Delegado Provincial Sindical, remitiéndole al efecto el libramiento correspondiente, quien a su vez lo hará llegar al Delegado Sindical Local encargado de cobrar el préstamo.

5.ª Una vez que el Delegado Sindical haga la distribución y pago a cada prestatario, estos autorizarán el «Recibí» correspondiente en su respectiva declaración modelo S-PT-S núm. El Delegado Sindical Local hará constar en la casilla «Cantidad del préstamo entregado por el Sindicato al prestatario», la cantidad que haya entregado al correspondiente asociado.

Cumplido este trámite en todos los modelos S-PT-S núm., *serán remitidos todos* a la Jefatura Provincial del S. N. T.

6.ª La cuantía de los préstamos a Sindicatos, *no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la cosecha total probable*, estimada al precio inicial de tasa del año actual y siempre como máximo hasta veinticinco mil pesetas individualmente.

7.ª Acordada la concesión de un préstamo sindical por esta Jefatura, única que puede hacerlo, y en virtud del mandato que la Junta directiva de cada Sindicato concede al Delegado Sindical en la solicitud modelo S-PT, será con éstos con quienes únicamente se entenderá esta Jefatura, cuando se trate de préstamos a agricultores sindicados.

8.ª Los impresos de declaraciones y solicitudes de préstamos sindicales, modelos S-PT-S núm., y S-PT, deberán solicitarse de la Delegación Provincial Sindical, la que los facilitará en número necesario.

---

### PRIMA DE SEGUROS

La cantidad a deducir por prima de Seguro, será en todo caso y para todas las localidades el uno por ciento del préstamo concedido y con el descuento previo de dicha cantidad quedarán garantizadas las cosechas probables por un valor igual al préstamo concedido.

De esta forma y caso de producirse un sinistro, el Servicio Nacional indemnizará al prestatario de los riesgos de incendio o pedrisco de la cosecha en pie o tumbada que se encuentre en parcela declarada, con la cantidad proporcional entre el préstamo concedido (capital asegurado), y el valor total de la cosecha probable de las parcelas inscritas.

### REINTEGRO DE LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS

Los préstamos podrán reintegrarse en cualquier momento, pero nunca más tarde del primero de Diciembre.

En los préstamos concedidos a Sindicatos, el Delegado Sindical será el encargado de llevar a cabo la devolución del préstamo concedido, con el conocimiento de la Delegación Provincial Sindical receptora.

El reintegro se podrá hacer efectivo en metálico o en especie, en la forma ya conocida para esta clase de operaciones.

*A la cantidad prestada se añadirá el dos por ciento fijo, por intereses, sea cualquiera la fecha de su reintegro o devolución dentro de los plazos antes señalados.*

Con el fin de que los morosos no puedan salir beneficiados, una vez vencida la fecha anteriormente citada y no reintegrado el préstamo, se procederá inmediatamente a incoar el procedimiento de apremio, librándose al efecto la oportuna certificación del adeudado (cantidad prestada más el interés fijo al dos por ciento), cargando a dicha cantidad o liquidación el cuatro por ciento anual, por intereses de demora, durante los días que ésta se mantenga a partir del primero de Diciembre de 1940.

Las cantidades que el Servicio Nacional del Trigo pueda adeudar a los prestatarios como indemnización por siniestro, no puede compensarse con lo adeudado por el prestatario, por razón del préstamo concedido y sus intereses y en consecuencia, el retraso en el pago de las indemnizaciones por siniestro, no puede justificar en momento alguno la falta de reintegro de préstamos.

### Siniestros

**Siniestros por pedrisco.**—Caso de producirse un siniestro de esta clase, *el prestatario, bien sea de préstamo individual o de préstamo concedido a través del sindicato, remitirá a esta Jefatura Provincial el aviso de siniestro*, modelo núm. 1, *dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjo el siniestro.*

**Siniestros por incendio.**—En este caso *el prestatario, bien sea de préstamo individual o de préstamo concedido a través del sindicato, lo declarará a su costa ante el Juzgado municipal de su localidad, haciendo constar las circunstancias de fecha, hora, tiempo que duró el incendio, sus causas, medidas tomadas para evitarlo, daño causado y el nombre de la entidad donde tuviere asegurado el resto de su cosecha.*

*Una copia de dicha comparecencia, se enviará por el interesado a esta Jefatura Provincial del S. N. T., por medio de carta certificada y dentro de los quince días siguientes a la fecha del siniestro.*

### REGLAMENTO DE SEGUROS

Que subsistente el reglamento de Seguros modelo A-SC, de dos de Junio de 1939, con las modificaciones que se establecen por la nueva disposición sobre préstamos a trigueros, decreto de 9 de Marzo de 1940 y a las cuales se sujetan las normas contenidas en la presente circular.

Finalmente, se encarece a los señores Alcaldes de la provincia y Delegados Sindicales Locales, dén la máxima publicidad a la presente para conocimiento de todos aquéllos a quienes pueda interesar.

Por Dios, España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 23 de Abril de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernandez.

1197

## Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Por esta Junta provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, se acordaron las siguientes adjudicaciones de escuelas a maestros interinos: Santa María de Nieva (Unitaria número 2 de niños), a doña María Higuera Gil; La Losa (Unitaria de niñas), a doña Pilar Higueras Fernández.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 27 de Abril de 1940.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.º B.º: El Presidente, Manuel M. de Pisón.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

1176

## Junta Local de Fomento Pecuario de Los Huertos

*Subasta de pastos*

El día 6 de Mayo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar ante mi presencia o quien legalmente me sustituya, en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes de los polígonos 1, 2 y 3, por la temporada de primavera-verano, que comienza el día 20 de Mayo y termina el día 31 de Octubre de 1940, bajo el tipo de tasación de 1.525 pesetas con 65 céntimos y un cupo de 696 cabezas de ganado lanar, con sujeción a las ordenanzas e instrucciones sobre los aprovechamientos y demás condiciones aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia, que obrarán en la Presidencia, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables, de once a una.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de pastos de este término municipal», e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación, que asciende a pesetas 76 con 28 céntimos en esta Junta.

Si no se presentase ningún pliego en dicha fecha, la subasta se celebrará el día 13 de Mayo a la misma hora.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y reintegro de expediente.

Los Huertos a 20 de Abril de 1940.—El Presidente de la Junta, Vicente Prieto.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal, tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Los Huertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., del presente año, así como de las ordenanzas, instrucciones y demás condiciones sobre los aprovechamientos de pastos, formulados en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y acuerdos de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas, por la cantidad de... pesetas (en letra), por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente).

1168

## FUENTEPELAYO

Ignorándose el paradero (a pesar de las diligencias practicadas en su busca) de los mozos Antonio Alvarez Alvarez, hijo de Vidal y de Urbana, del reemplazo 1939, y de Teodoro Carrascal Anaya, hijo de Rufino y de Eufrasia, del reemplazo de 1938, y habiéndose de proceder a su clasificación en la forma dispuesta por la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se les cita por medio del presente edicto para que, tanto éstos, como sus padres, tutores y demás personas de quienes dependan, comparezcan ante este Ayuntamiento el día 15 de Mayo para el mencionado acto de clasificación; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el artículo 9.º del reglamento de Reclutamiento.

Fuentepelayo a 20 de Abril de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Tejedor.

1171

## ARAHUETES

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal y para que pueda hacerse las reclamaciones que estimen pertinentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de habilitación y suplemento de créditos con imputación a diferentes capítulos y artículos del presupuesto ordinario del año actual.

Aarahuetes a 20 de Abril de 1940.—El Alcalde, Eleuterio Contreras.

1166

## TABLADILLO

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL, un expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender a gastos del ejercicio actual, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Tabladillo a 22 de Abril de 1940.—El Alcalde, Blas Rincón.

1180

## VALDEVARNES

Aprobadas y fijadas provisionalmente por ete Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes de este término formulando por escrito cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente contra el contenido de las mismas, durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes al de su terminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Valdevarnés, 24 de Abril de 1940.—El Alcalde, Prudencio Martín.

1184

## VALTIENDAS

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, que serán resueltos por la Junta general del repartimiento.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna, por justa que fuere.

Valtiendas, 23 de Abril de 1940.—El Alcalde, Justo Iglesias.

1183

## ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el año de 1940, queda expuesto al público por término de diez días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que en derecho crean pertinentes y durante dicho plazo y cinco días más producir las que crean convenientes contra el mismo.

Escarabajosa de Cabezas, 23 de Abril de 1940.—El Alcalde, Fortunato Ramos.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1181

## CUELLAR

Don Rodrigo Barrio y Mayo, Juez municipal Letrado de Segovia en funciones de primera instancia de la misma y con jurisdicción prorrogada a este partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cuéllar a doce de Abril de mil novecientos cuarenta. El Sr. D. Rodrigo Barrio y Mayo, Juez municipal Letrado de Segovia en funciones del de primera instancia de la misma y con jurisdicción prorrogada a este partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de una como demandante D. Serviliano García Muñoz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Nava de la Asunción, representado por el Procurador D. Ramón Manzanares Vázquez bajo la dirección del Letrado D. Román Velasco San Miguel; y otra en concepto de demandado D. José Catalán Martínez, quien mediante su rebeldía se encuentra representado por los estrados del Juzgado sobre reclamación de 10.768 pesetas con 21 céntimos; y

FALLO: Que debía mandar y manda seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. José Catalán Martínez y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Serviliano García Muñoz de la cantidad de diez mil setecientas sesenta y ocho pesetas con veintiún céntimos de principal reclamado intereses de esa suma desde la fecha del protesto, gastos y costas, a cuyo pago condeno expresamente a referido deudor.—Así por esta mi sentencia, que en atención a la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, a menos que se pidiera la notificación personal dentro del término de tercero día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Barrio (rubricado).

Y para que sirva de notificación al ejecutado rebelde, expido el presente que firmo en Cuéllar a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Rodrigo Barrio.—El Secretario, P. V., Fernando Montes.

1185

## CUELLAR

Don Rodrigo Barrio y Mayo, Juez municipal Letrado de Segovia en funciones del de primera instancia de la misma y con jurisdicción prorrogada a esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ramón Manzanares, en representación de D.ª Rufina Sanz y Sanz, contra Teófilo Martín Martínez, en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de compraventa, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cuéllar a doce de Abril de mil novecientos cuarenta, el señor don Rodrigo Barrio y Mayo, Juez municipal Letrado de Segovia en funciones del de primera instancia de la misma y con jurisdicción prorrogada a este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante, doña Rufina Sanz y Sanz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Camporredondo (Valladolid), por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Máximo, Purificación y Manahen Quevedo Sanz, representada en concepto de pobre por el Procurador don Ramón Manzanares Vázquez, bajo la dirección del Letrado don Román Velasco San Miguel, y de otra como demandado D. Teófilo Martín Martínez, en ignorado paradero, y que mediante su rebeldía se encuentra representado por los estrados del Juzgado, sobre resolución de contrato de compraventa de una casa, valorada en dos mil seiscientas veinticinco pesetas; y

Fallo: Que, sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, y estimando la demanda, debo decretar y decreto la resolución del contrato de compraventa concertado entre don Máximo Quevedo García y don Teófilo Martín Martínez, de la casa número uno de la travesía de la calle de la Concepción a la de las Parras, de esta villa de Cuéllar, condenando asimismo a referido demandado a que abone a la demandante la cantidad de setecientas veintidós pesetas con cincuenta céntimos en concepto de resarcimiento de daños, y al pago de las costas causadas.—Así por esta mi sentencia, que en atención a la rebeldía del demandado se le notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Barrio.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Teófilo Martín Martínez, expido el presente en Cuéllar a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta.—Rodrigo Barrio.—El Secretario, P. V., Fernando Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL

# RESUMEN DEL PADRÓN DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE Y EX COMBATIENTE

1170

**PROVINCIA DE SEGOVIA** — **Mes de Abril de 1940**

| Número de orden | NOMBRES DE LOS PUEBLOS | Número de subsidiarios: Del padrón del Combatiente | Del padrón adicional | Del ex Combatiente | TOTAL | Importe mensual del padrón: Del Combatiente | Adicional | Del ex Combatiente | TOTAL importe |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Abades | 5 | | | 5 | 390 | | | 390 |
| 2 | Adrada de Pirón | | | | | | | | |
| 3 | Adrados | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 4 | Aguilafuente | 5 | | 28 | 33 | 570 | | 2.490 | 3.060 |
| 5 | Alconada de Maderuelo | | | | | | | | |
| 6 | Aldealcorvo | | | | | | | | |
| 7 | Aldealengua de Pedraza | 1 | | 7 | 8 | 45 | | 960 | 1.005 |
| 8 | Aldealengua Santa María | | | | | | | | |
| 9 | Aldeanueva la Serrezuela | 2 | | 1 | 3 | 120 | | 30 | 150 |
| 10 | Aldeanueva del Codonal | 3 | | 5 | 8 | 210 | | 510 | 720 |
| 11 | Aldeanueva del Monte | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 12 | Aldea Real | | | 12 | 12 | | | 1.185 | 1.185 |
| 13 | Aldeasoña | | | 4 | 4 | | | 360 | 360 |
| 14 | Aldehorno | | | | | | | | |
| 15 | Aldehuela del Codonal | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 16 | Aldeonsancho | | | | | | | | |
| 17 | Aldeonte | 1 | | 3 | 4 | 60 | | 270 | 330 |
| 18 | Anaya | | | | | | | | |
| 19 | Añe | 1 | | | 1 | 15 | | | 15 |
| 20 | Aragoneses | | | | | | | | |
| 21 | Arahuetes | | | | | | | | |
| 22 | Arcones | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 23 | Arevalillo de Cega | | | | | | | | |
| 24 | Armuña | 2 | | 10 | 12 | 180 | | 930 | 1.110 |
| 25 | Arroyo de Cuéllar | | | 2 | 2 | | | 180 | 180 |
| 26 | Ayllón | 5 | | 1 | 6 | 315 | | 180 | 495 |
| 27 | Balisa | | | | | | | | |
| 28 | Barbolla | | | 2 | 2 | | | 150 | 150 |
| 29 | Basardilla | | | | | | | | |
| 30 | Becerril | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 31 | Bercial | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 32 | Bercimuel | | | | | | | | |
| 33 | Bernardos | 3 | | 25 | 28 | 330 | | 2.730 | 3.060 |
| 34 | Bernúy de Coca | | | | | | | | |
| 35 | Bernúy de Porreros | | | | | | | | |
| 36 | Boceguillas | 5 | | 3 | 8 | 240 | | 270 | 510 |
| 37 | Brieva | 3 | | 7 | 10 | 225 | | 630 | 855 |
| 38 | Caballar | | | | | | | | |
| 39 | Cabañas de Polendos | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 40 | Cabezuela | 2 | | 2 | 4 | 90 | | 330 | 420 |
| 41 | Calabazas | | | | | | | | |
| 42 | Campo de Cuéllar | | | | | | | | |
| 43 | Campo de San Pedro | | | | | | | | |
| 44 | Cantalejo | 3 | | 9 | 12 | 105 | | 960 | 1.065 |
| 45 | Cantimpalos | | | 6 | 6 | | | 690 | 690 |
| 46 | Carbonero de Ahusín | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 47 | Carbonero el Mayor | 5 | | 7 | 12 | 300 | | 915 | 1.215 |
| 48 | Carrascal del Río | 2 | | 1 | 3 | 105 | | 90 | 195 |
| 49 | Cascajares | | | | | | | | |
| 50 | Casla | | | 6 | 6 | | | 540 | 540 |
| 51 | Castillejo de Mesleón | 4 | | | 4 | 330 | | | 330 |
| 52 | Castrillo de Sepúlveda | | | | | | | | |
| 53 | Castro de Fuentidueña | 1 | | | 1 | 30 | | | 30 |
| 54 | Castrojimeno | | | | | | | | |
| 55 | Castroserna de Abajo | | | | | | | | |
| 56 | Castroserna de Arriba | | | | | | | | |
| 57 | Castroserracín | | | | | | | | |
| 58 | Cedillo de la Torre | | | | | | | | |
| 59 | Cerezo de Abajo | | | 3 | 3 | | | 210 | 210 |
| 60 | Cerezo de Arriba | | | | | | | | |
| 61 | Cilleruelo de San Mamés | | | | | | | | |
| 62 | Ciruelos de Coca | 1 | | 1 | 2 | 120 | | 150 | 270 |
| 63 | Cobos de Fuentidueña | 2 | | 1 | 3 | 75 | | 90 | 165 |
| 64 | Cobos de Segovia | 1 | | | 1 | 105 | | | 105 |
| 65 | Coca | 3 | | 5 | 8 | 210 | | 480 | 690 |
| 66 | Codorniz | 2 | | 9 | 11 | 135 | | 945 | 1.080 |
| 67 | Collado Hermoso | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 68 | Condado de Castilnovo | 1 | | | 1 | 30 | | | 30 |
| 69 | Corral de Ayllón | | | | | | | | |
| 70 | Cozuelos de Fuentidueña | | | | | | | | |
| 71 | Cubillo | | | 4 | 4 | | | 300 | 300 |
| 72 | Cuéllar | 17 | | 42 | 59 | 1.575 | | 4.245 | 5.820 |
| 73 | Cuesta | | | | | | | | |
| 74 | Cuevas de Provanco | 2 | | 47 | 49 | 135 | | 4.170 | 4.305 |
| 75 | Chañe | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 76 | Chatún | 2 | | 1 | 3 | 135 | | 90 | 225 |
| 77 | Dehesa | 1 | | 1 | 2 | 30 | | 90 | 120 |
| 78 | Domingo García | | | | | | | | |
| 79 | Donhierro | | | 5 | 5 | | | 420 | 420 |
| 80 | Duratón | | | | | | | | |
| 81 | Duruelo | | | | | | | | |
| 82 | Encinas | | | 5 | 5 | | | 450 | 450 |
| 83 | Encinillas | | | | | | | | |
| 84 | Escalona del Prado | 1 | | 5 | 6 | 45 | | 450 | 495 |
| 85 | Escarabajosa de Cabezas | | | | 4 | 4 | | | 390 | 390 |
| 86 | Escobar | 1 | | | 3 | 4 | 60 | | 300 | 360 |
| 87 | Espinar (El) | 13 | | | 9 | 22 | 1.410 | | 1.110 | 2.520 |
| 88 | Espirdo | | | | | | | | | |
| 89 | Estebanvela | 1 | | | 3 | 4 | 60 | | 270 | 230 |
| 90 | Etreros | 1 | | | | 1 | 120 | | | 120 |
| 91 | Fresneda de Cuéllar | | | | 5 | 5 | | | 450 | 450 |
| 92 | Fresno de Cantespino | 1 | | | 2 | 3 | 60 | | 180 | 240 |
| 93 | Fresno de la Fuente | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 94 | Frumales | | | | 5 | 5 | | | 510 | 510 |
| 95 | Fuente de Santa Cruz | | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 96 | Fuente el Olmo Fuentd.ª | 2 | | | 10 | 12 | 90 | | 1.200 | 1.290 |
| 97 | Fuente el Olmo de Iscar | | | | | | | | | |
| 98 | Fuentemilanos | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 99 | Fuentemizarra | | | | | | | | | |
| 100 | Fuentepelayo | 5 | | | 7 | 12 | 660 | | 630 | 1.290 |
| 101 | Fuentepiñel | 1 | | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 102 | Fuenterrebollo | 5 | | | | 5 | 345 | | | 345 |
| 103 | Fuentesaúco Fuentidueña | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 104 | Fuentes de Cuéllar | | | | | | | | | |
| 105 | Fuentesoto | 2 | | | 6 | 8 | 150 | | 510 | 660 |
| 106 | Fuentidueña | 1 | | | | 1 | 30 | | | 30 |
| 107 | Gallegos | 2 | | | 1 | 3 | 165 | | 90 | 255 |
| 108 | Garcillán | 1 | | | 3 | 4 | 90 | | 270 | 360 |
| 109 | Gomezserracín | | | | 12 | 12 | | | 1.020 | 1.020 |
| 110 | Grado del Pico | | | | | | | | | |
| 111 | Grajera | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 112 | Higuera (La) | | | | 2 | 2 | | | 180 | 180 |
| 113 | Hinojosas del Cerro | | | | 2 | 2 | | | 300 | 300 |
| 114 | Honrubia de la Cuesta | | | | | | | | | |
| 115 | Hontalbilla | 1 | | | 4 | 5 | 30 | | 330 | 360 |
| 116 | Hontanares de Eresma | | | | | | | | | |
| 117 | Hontoria | 2 | | | 10 | 12 | 165 | | 780 | 945 |
| 118 | Hoyuelos | 1 | | | 2 | 3 | 30 | | 180 | 210 |
| 119 | Huertos (Los) | | | | | | | | | |
| 120 | Ituero y Lama | 1 | | | 1 | 2 | 90 | | 90 | 180 |
| 121 | Jemenuño | 1 | | | 7 | 8 | 90 | | 630 | 720 |
| 122 | Juarros de Riomoros | 1 | | | 1 | 60 | | | | 60 |
| 123 | Juarros de Voltoya | | | | 3 | 3 | | | 300 | 300 |
| 124 | Labajos | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 125 | Laguna de Contreras | 2 | | | | 2 | 135 | | | 135 |
| 126 | Laguna Rodrigo | | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 127 | Languilla | | | | | | | | | |
| 128 | Lastras de Cuéllar | | | | 5 | 5 | | | 540 | 540 |
| 129 | Lastras del Pozo | | | | | | | | | |
| 130 | Lastrilla (La) | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 131 | Linares del Arroyo | | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 132 | Losa (La) | 2 | | | 2 | 4 | 135 | | 180 | 315 |
| 133 | Losana de Pirón | 1 | | | 1 | 2 | 60 | | 90 | 150 |
| 134 | Lovingos | 1 | | | 2 | 3 | 45 | | 180 | 225 |
| 135 | Maderuelo | | | | | | | | | |
| 136 | Madriguera | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 137 | Madrona | | | | 4 | 4 | | | 300 | 300 |
| 138 | Marazoleja | | | | | | | | | |
| 139 | Marazuela | | | | 2 | 2 | | | 225 | 225 |
| 140 | Martín Miguel | 1 | | | | 1 | 120 | | | 120 |
| 141 | Martín Muñoz la Dehesa | | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 142 | Martín Muñoz las Posadas | 7 | | | 26 | 33 | 420 | | 3.090 | 3.510 |
| 143 | Marugán | | | | | | | | | |
| 144 | Matabuena | 1 | | | 2 | 3 | 60 | | 255 | 315 |
| 145 | Mata de Cuéllar | | | | 2 | 2 | | | 180 | 180 |
| 146 | Matilla (La) | | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 147 | Melque | | | | | | | | | |
| 148 | Membibre de la Hoz | | | | | | | | | |
| 149 | Migueláñez | 1 | | | 10 | 11 | 90 | | 900 | 990 |
| 150 | Miguel Ibáñez | | | | | | | | | |
| 151 | Montejo de Arévalo | | | | 8 | 8 | | | 630 | 630 |
| 152 | Montejo la Vega la Serrez.ª | | | | | | | | | |
| 153 | Monterrubio | | | | 12 | 12 | | | 1.020 | 1.020 |
| 154 | Montuenga | | | | 18 | 18 | | | 1.650 | 1.650 |
| 155 | Moral | | | | | | | | | |
| 156 | Moraleja de Coca | 1 | | | 8 | 4 | 60 | | 270 | 330 |
| 157 | Moraleja de Cuéllar | 2 | | | 6 | 8 | 135 | | 480 | 615 |
| 158 | Mozoncillo | 10 | | | 6 | 16 | 810 | | 915 | 1.725 |
| 159 | Muñopedro | | | | 2 | 2 | | | 120 | 120 |
| 160 | Muñoveros | 3 | | | | 3 | 150 | | | 150 |
| 161 | Muyo (El) | 1 | | | | 1 | 75 | | | 75 |
| 162 | Narros de Cuéllar | | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 163 | Nava de la Asunción | 2 | | | 5 | 7 | 105 | | 450 | 555 |
| 164 | Navafría | | | | | | | | | |
| 165 | Navalilla | 2 | | | 3 | 5 | 45 | | 210 | 255 |
| 166 | Navalmanzano | 7 | | | 9 | 16 | 450 | | 1.035 | 1.485 |
| 167 | Navares de Ayuso | | | | | | | | | |
| 168 | Navares de Enmedio | 1 | | | | 1 | 45 | | | 45 |
| 169 | Navares de las Cuevas | | | | | | | | | |
| 170 | Navas de Oro | 3 | | | 10 | 13 | 210 | | 900 | 1.110 |
| 171 | Navas de San Antonio | | | | | | | | | |
| 172 | Negredo (El) | | | | 4 | 4 | | | 330 | 330 |
| 173 | Nieva | 3 | | | | 3 | 195 | | | 195 |

| Número de orden | NOMBRES DE LOS PUEBLOS | Número de subsidiarios: Del padrón del Combatiente | Del padrón adicional | Del ex Combatiente | TOTAL | Importe mensual del padrón: Del Combatiente | Adicional | Del ex Combatiente | TOTAL importe |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 174 | Ochando | | | 16 | 16 | | | 1.725 | 1.725 |
| 175 | Olombrada | | | | | | | | |
| 176 | Orejana | | | | | | | | |
| 177 | Ortigosa del Monte | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 178 | Ortigosa de Pestaño | 1 | | 4 | 5 | 90 | | 360 | 450 |
| 179 | Otero de Herreros | | | 2 | 2 | | | 180 | 180 |
| 180 | Otones de Benjumea | | | | | | | | |
| 181 | Pajarejos | 1 | | | 1 | 30 | | | 30 |
| 182 | Pajares de Fresno | | | | | | | | |
| 183 | Palazuelos de Eresma | | | | | | | | |
| 184 | Paradinas | 2 | | 1 | 3 | 150 | | 90 | 240 |
| 185 | Pedraza | | | 2 | 2 | | | 180 | 180 |
| 186 | Pelayos del Arroyo | | | | | | | | |
| 187 | Perorrubio | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 188 | Perosillo | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 189 | Pinarejos | | | | | | | | |
| 190 | Pinarnegrillo | | | | | | | | |
| 191 | Pinilla Ambroz | 2 | | | 2 | 75 | | | 75 |
| 192 | Pradales | 2 | | 4 | 6 | 60 | | 360 | 420 |
| 193 | Prádena | | | | | | | | |
| 194 | Puebla de Pedraza | | | 11 | 11 | | | 930 | 930 |
| 195 | Rapariegos | 1 | | 5 | 6 | 105 | | 510 | 615 |
| 196 | Rebollo | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 197 | Remondo | | | | | | | | |
| 198 | Revenga | | | | | | | | |
| 199 | Riaguas de San Bartolomé | | | | | | | | |
| 200 | Riahuelas | 6 | | 16 | 22 | 420 | | 1.530 | 1.950 |
| 201 | Riaza | | | 1 | 1 | | | 30 | 30 |
| 202 | Ribota | 6 | | | 6 | 240 | | | 240 |
| 203 | Riofrío de Riaza | | | | | | | | |
| 204 | Roda de Eresma | 1 | | 10 | 11 | 45 | | 780 | 825 |
| 205 | Sacramenia | 2 | | | 2 | 60 | | | 60 |
| 206 | Salceda (La) | | | | | | | | |
| 207 | Saldaña de Ayllón | 1 | | 2 | 3 | 45 | | 180 | 225 |
| 208 | Samboal | 1 | | 4 | 5 | 45 | | 360 | 405 |
| 209 | San Cristóbal de Cuéllar | | | | | | | | |
| 210 | San Cristóbal de la Vega | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 211 | Sanchonuño | 1 | | 3 | 4 | 60 | | 345 | 405 |
| 212 | Sangarcía | 9 | | 21 | 30 | 930 | | 2.175 | 3.105 |
| 213 | San Ildefonso | 1 | | 1 | 2 | 150 | | 90 | 240 |
| 214 | San Martín y Mudrián | 1 | | | 1 | 90 | | 90 | 90 |
| 215 | San Miguel de Bernúy | | | | | | | | |
| 216 | San Pedro de Gaíllos | | | | | | | | |
| 217 | Santa María de Riaza | | | 23 | 23 | | | 2.220 | 2.220 |
| 218 | Sta. M.ª la Real de Nieva | | | | | | | | |
| 219 | Santa Marta del Cerro | | | 2 | 2 | | | 180 | 180 |
| 220 | Santibáñez de Ayllón | | | 9 | 9 | | | 810 | 810 |
| 221 | Santiuste de Pedraza | 2 | | 14 | 16 | 240 | | 1.545 | 1.785 |
| 222 | Santiuste de S. J. Bautista | 1 | | 2 | 3 | 60 | | 180 | 240 |
| 223 | Santo Domingo de Pirón | | | | | | | | |
| 224 | Santo Tomé del Puerto | | | 5 | 5 | | | 555 | 555 |
| 225 | Sauquillo de Cabezas | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| 226 | Sebúlcor | 64 | | 78 | 142 | 9.060 | | 8.940 | 18.000 |
| 227 | Segovia | | | | | | | | |
| 228 | Sepúlveda | 5 | | 15 | 20 | 345 | | 1.350 | 1.695 |
| 229 | Sequera de Fresno | | | | | | | | |
| 230 | Serracín | | | | | | | | |
| 231 | Siguero | | | | | | | | |
| 232 | Sigueruelo | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 233 | Sotillo | | | | | | | | |
| 234 | Sotosalbos | 1 | | 2 | 3 | 75 | | 240 | 315 |
| 235 | Tabanera la Luenga | 1 | | | 1 | 105 | | | 105 |
| 236 | Tabladillo | 1 | | 2 | 3 | 60 | | 180 | 240 |
| 237 | Tolocirio | | | 5 | 5 | | | 450 | 450 |
| 238 | Torreadrada | 1 | | | 1 | 75 | | | 75 |
| 239 | Torrecaballeros | 4 | | | 4 | 285 | | | 285 |
| 240 | Torrecilla del Pinar | 1 | | 1 | 2 | 30 | | 90 | 120 |
| 241 | Torreiglesias | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 242 | Torre Val de San Pedro | 1 | | | 1 | 60 | | | 60 |
| 243 | Trescasas | | | | | | | | |
| 244 | Turégano | 9 | | 12 | 21 | 555 | | 1.410 | 1.965 |
| 245 | Turrubuelo | | | | | | | | |
| 246 | Urueñas | 1 | | | 1 | 15 | | | 15 |
| 247 | Valdeprados | | | 3 | 3 | | | 270 | 270 |
| 448 | Valdesimonte | | | | | | | | |
| 249 | Valdevacas de Montejo | | | | | | | | |
| 250 | Valdevacas y El Guijar | 2 | | | 2 | 105 | | | 105 |
| 251 | Valdevarnés | | | | | | | | |
| 252 | Valseca | | | | | | | | |
| 253 | Valtiendas | 1 | | 1 | 2 | 45 | | 90 | 135 |
| 254 | Valverde del Majano | 6 | | 4 | 10 | 270 | | 405 | 675 |
| 255 | Valvieja | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 256 | Valle de Tabladillo | 1 | | 5 | 6 | 45 | | 495 | 540 |
| 257 | Vallelado | 2 | | 2 | 4 | 135 | | 180 | 315 |
| 258 | Valleruela de Pedraza | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 259 | Valleruela de Sepúlveda | 1 | | 8 | 9 | 30 | | 720 | 750 |
| 260 | Vegafría | 2 | | | 2 | 120 | | | 120 |
| 261 | Veganzones | 1 | | 1 | 2 | 60 | | 90 | 150 |
| 262 | Vegas de Matute | 2 | | | 2 | 105 | | | 105 |
| 263 | Ventosilla y Tejadilla | | | | | | | | |
| 264 | Villacastín | 6 | | 1 | 7 | 420 | | 90 | 510 |
| 265 | Villacorta | | | | | | | | |
| 266 | Villagonzalo de Coca | | | | | | | | |
| 267 | Villar de Sobrepeña | | | 2 | 2 | | | 270 | 270 |
| 268 | Villaseca | | | | | | | | |
| 269 | Villaverde de Iscar | 2 | | | 2 | 195 | | | 195 |
| 270 | Villaverde de Montejo | 1 | | 1 | 2 | 30 | | 90 | 120 |
| 271 | Villeguillo | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| 272 | Villoslada | | | | | | | | |
| 273 | Yanguas de Eresma | 1 | | 2 | 3 | 150 | | 225 | 375 |
| 274 | Zamarramala | | | 1 | 1 | | | 90 | 90 |
| 275 | Zarzuela del Monte | 2 | | 25 | 27 | 210 | | 2.565 | 2.775 |
| 276 | Zarzuela del Pinar | 2 | | 3 | 5 | 135 | | 270 | 405 |
| | *Importe total* | 352 | | 886 | 1.238 | 29.760 | | 87.675 | 117.435 |

Don Félix Aguirre González, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de esta provincia.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Segovia, 20 de Abril de 1940.—Félix Aguirre.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe provincial, Julio Sarmiento.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

1167

### TUREGANO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Turégano a 17 de Abril de 1940. —El Alcalde, Teodoro Heredero.

1175

### OTONES DE BENJUMEA

Don Juan Velasco Ramos y don Francisco López de la Cruz, Presidentes de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para el año actual, hacen saber:

Que habiendo de designarse los vocales electos de ambas comisiones, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la lista formada al efecto, se tendrán presentes para esta elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las once y terminará a las trece del día 5 de Mayo próximo, en la Casa Ayuntamiento, ante los vocales natos de estas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con claridad el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tercero día ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en otros cinco días siguientes, ante el Tribunal provincial de repartos.

Otones de Benjumea, 23 de Abril de 1940. —Los Presidentes, Juan Velasco.—Francisco López.- V.º B.º: El Alcalde, P. I., Julián Medina.

1164

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de los Comisiones de evaluación de PAJARES DE FRESNO, fijando para la elección el día 5 de Mayo, en la Casa Consistorial, empezando a las cuatro de la tarde.

Las reclamaciones, en los plazos de dos y cinco días, respectivamente.

1193

IDEM los presidentes de las Comisiones de evaluación de OTERO DE HERREROS, señalando para la elección el día 5 de Mayo, en la Casa Consistorial, comenzando a las diez y terminando a las trece horas de dicho día.

Las reclamaciones, por los plazos de tres y cinco días, respectivamente.

1163

### VALDEVARNES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el corriente año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y en el mismo período y cinco días más, producir reclamaciones contra su contenido.

Valdevarnés, 20 de Abril de 1940. —El Alcalde, Prudencio Martín.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de Abril de 1940 aprobando el reglamento general para la aplicación del decreto de 10 de Febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del decreto de 10 de Febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente:

### REGLAMENTO GENERAL

*Disposiciones generales*

Artículo 1.° De conformidad con el decreto de 10 de Febrero del año en curso, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ejercerá en nombre del Estado la función protectora asumida por aquél contra los riesgos que amenazan la riqueza agrícola forestal sujetándose a los preceptos de dicha disposición y a las normas del presente reglamento.

Artículo 2.° La clasificación de riesgos establecida en el artículo 1.° del decreto orgánico sólo será modificable por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previa propuesta razonada del Servicio que dictaminará su Junta Consultiva.

No se entenderá modificada dicha clasificación cuando para un riesgo se adopten distintos tipos de póliza o modalidades dentro del propio Ramo.

Artículo 3.° Las entidades aseguradoras que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 4.°, 6.° y 7.°, y en el número 1.° del artículo 9.° del decreto orgánico, podrán solicitar los siguientes contratos o convenios:

1.° De reaseguro.
2.° De colaboración directa.
3.° De retrocesión.

Requisitos para los contratos y convenios.

Artículo 4.° Tanto los contratos de reaseguro como los convenios de colaboración directa, deberán ser solicitados por instancia, dirigida al Servicio Nacional del Campo, dentro del mes de Octubre de cada año para regir en el siguiente.

La duración de estos contratos será de tres años con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una.

A la instancia, deberán acompañar las Entidades un certificado de su Consejo de Administración en el que conste el acuerdo de solicitar el reaseguro a la colaboración.

Las Entidades extranjeras acompañarán además el poder de su delegado general para España con una copia para que pueda ser devuelto el original después de su cotejo.

Artículo 5.° El Servicio, hecho el oportuno estudio, ordenará una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos observados y a conocer:

1.° La organización de la entidad.
2.° La exactitud de las cifras y documentos relativos a su memoria y cuentas del último ejercicio.
3.° Las posibilidades y garantías que ofrecen.
4.° En qué casos de los previstos en los artículos 4.° y 5.° del Decreto orgánico, puede ser incluído.

La visita de inspección cuando se trate de Entidades que soliciten la prórroga o la renovación de los contratos o convenios próximos a caducar, quedará sustituída por un informe que suscribirá el Delegado del Estado que actúe en ellas.

Art. 6.° El Inspector, o en su caso el Delegado del Estado, levantará acta con el informe de lo actuado, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de tratar de extremos o materia distintos de los señalados en el artículo anterior.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad y entregándose el otro al Servicio Nacional de Seguros del Campo, para ser unido al expediente.

Art. 7.° Con vista del acta de comprobación y los antecedentes ya estudiados, el Servicio decidirá sin intervención de su Junta Consultiva, si procede o no admitir la solicitud de la Entidad a la cual se dará traslado de la resolución que recaiga, bien para proceder en el plazo señalado a la redacción del proyecto de contrato o convenio, bien para que pueda en el de quince días recurrir ante el Ministerio de Agricultura, si fuera denegatoria.

Art. 8.° Redactado el proyecto de contrato o convenio que proceda, se dará conocimiento de él a la Entidad solicitante para que formule sus observaciones, las cuales, en unión del proyecto, pasarán a informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Cumplido este trámite resolverá sin que quepa recurso el Subsecretario de Agricultura, comunicándose la resolución a la Entidad con el fin de formalizar el contrato o convenio.

Art. 9.° Los contratos de retrocesión se tramitarán en la forma prevista para los de reaseguro en cuanto les sea aplicable.

Art. 10. En el caso de que tuviera que afrontar el Estado el seguro directo de algún riesgo agropecuario o forestal, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, el Sindicato Nacional Agrícola o el Sindicato Nacional Ganadero, se encargarán de su gestión y administración, en la forma que determine la disposición que lo implante.

*Caja de amortización*

Art. 11. La Caja de amortización tendrá por objeto hacerse cargo de las entregas variables que los agricultores y ganaderos ya directamente o por intermedio de las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Sindicales o cualquier otro medio, hagan llegar al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el compromiso de mantenerles en cuenta durante diez años y con destino a la constitución de un capital para la reposición de ganado de labor o maquinaria y motores agrícolas.

El Servicio invertirá estos fondos en valores del Estado Español y los intereses que se produzcan cada año serán prorrateados el 31 de Diciembre en proporción al capital acumulado y tiempo.

También se podrá llevar a cabo la operación por el mismo período, con facultad de poder retirar el imponente total o parcialmente el capital individual conseguido, una vez que transcurra el quinto año con pérdida de los intereses que hubiera podido corresponder al importe detraído durante el año en que se verifique la retirada.

Los gastos que ocasione el movimiento de fondos entre la Caja de Amortización y los imponentes serán de cuenta de éstos.

Al practicar la liquidación anual de intereses y previamente el prorrateo de éstos, el Servicio detraerá el 1 por 100 de los conseguidos en el año de que se trate como única compensación del servicio prestado.

*Normas para la intervención reguladora*

Artículo 12. Corresponde al Servicio Nacional de Seguros del Campo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a las Entidades aseguradoras señalan los artículos 9.° y 10 del decreto orgánico, con objeto de que la intervención que se reserva el Estado para garantizar su obra de protección, se haga efectiva en cualquier momento que las circunstancias lo demanden.

Para facilitar la recta aplicación de aquellos preceptos, tanto el Servicio como las Entidades afectadas se atendrán a las normas que se desarrollan en los artículos siguientes de este reglamento.

Artículo 13. La inscripción en el Registro especial de Seguros del Campo, obligatoria para todas las Entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberá efectuarse mediante la presentación de una declaración jurada dentro del mes siguiente al de la fecha de autorización de la Inspección de Seguros las de nueva inscripción, y hasta el 30 de Abril del año actual las que ya estuvieran autorizadas para operar al tiempo de la publicación de este reglamento, y en las que se hará constar dicha circunstancia, acompañando los siguientes documentos:

La memoria y cuentas del ejercicio anterior, si se tratase de entidades ya operantes.

Modelos de pólizas referentes a dichos seguros.

Tarifas correspondientes a los mismos, con expresión del total descuento que para toda clase de gastos admitan.

Relación de contratos de reaseguro en vigor, o de cualquier otra clase que tiendan a cubrir los supersiniestros, especificando si están suscritos con Compañías españolas o extranjeras; sin que sea preciso hacer constar, en ningún caso, el nombre del otro contratante.

El Servicio librará un recibo, que acreditará provisionalmente el cumplimiento de la obligación y que será sustituído, en el plazo de un mes, a contar de la fecha del mismo, por un certificado, una vez que haya efectuado las comprobaciones y rectificaciones que procedieran.

En los años siguientes al de la inscripción, y siempre dentro del mes de Enero, deberá presentarse nueva declaración jurada, haciendo constar que se sigue operando en los mismos Ramos, sin necesidad de acompañar documentación adicional alguna.

En el certificado de referencia se estampará, por el Servicio, una diligencia haciendo constar queda revisado para el año de que se trate.

Cuando el Estado implante nuevos Ramos o modalidades o cuando las Entidades amplíen sus autorizaciones a otros ya en vigor, deberán solicitar la inscripción o ampliación, siguiendo el mismo procedimiento señalado al principio de este artículo; emitiendo el Servicio un certificado complementario, que será también revisado los años sucesivos.

Art. 14. La inscripción obliga a las Entidades aseguradoras, no sólo a cumplir lo dispuesto en el Decreto orgánico, sino también a presentar al Servicio Nacional de Seguros del Campo toda variación en pólizas, tarifas, capital y garantías, dentro del mes siguiente al de la fecha de aprobación por la Inspección de Seguros, y a remitir, dentro del primer semestre de cada año, la memoria y cuentas del ejercicio anterior.

Art. 15. Al tiempo de presentar la declaración jurada que precisan para su inscripción, las Entidades operantes en los seguros protegidos deberán satisfacer los siguientes derechos de registro y certificado:

Por un solo ramo, 100 pesetas, y 50 pesetas más para cada uno de los que excedan de este número.

Por las renovaciones anuales de certificado de inscripción, satisfarán la mitad de los derechos anteriores.

Por las certificaciones que precisen para acreditar en cualquier momento su inscripción, o tener concertados contratos o convenios con el Servicio, la décima parte de los referidos derechos.

La inscripción de nuevas modalidades dentro de un mismo ramo, satisfará, sólo en el primer año, iguales derechos que en el caso anterior.

Art. 16. La comprobación de tarifas de primas y aprobación de las mismas corresponderá, como hasta ahora, a la Inspección de Seguros y Ahorro, si bien por lo que se refiere a las de seguros protegidos en vigor por tratarse de tarifas que obligadamente han de basarse en las primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se precisará la intervención de la Junta Consultiva de aquel Servicio oficial.

Tanto para facilitar la labor de comprobación de tarifas que se hayan presentado a la aprobación de la Inspección de Seguros como para conocimiento de las Entidades afectadas, el Servicio Nacional de Seguros del Campo remitirá a unas y a otras, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su aprobación, un ejemplar de las tarifas de primas netas aprobadas, o en su caso, de las modificaciones que se hubieran introducido.

Art. 17. Se entenderá que las Entidades aseguradoras se atienen a lo dispuesto sobre comisiones máximas a sus representantes y Agentes mientras, a consecuencia de denuncia o por propia iniciativa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo no compruebe lo contrario en visita de inspección.

Art. 18. Las Entidades Aseguradoras obligadas a constituir reservas especiales por los ramos correspondientes a seguros agrícolas o forestales en vigor, deberán justificarlas en los plazos siguientes:

a) Las que soliciten por primera vez reaseguro o colaboración directa para el año 1941 y siguientes, en el acto de la firma del contrato o convenio respectivo.

b) Las comprendidas en el artículo 22 del decreto orgánico, dentro del primer trimestre de cada año.

c) Las que en lo sucesivo se establezcan, en el que prevea la disposición que las implante.

La forma de justificación, en cualquiera de los tres casos, será la presentación de una declaración jurada de la Entidad, referida al asiento o asientos correspondientes de sus libros oficiales, y la del resguardo o documento equivalente que acredite que los fondos afectos a las garantías o reservas se hallan situadas en la Caja General de Depósitos en el Banco de España, en un establecimiento bancario de primer orden o en una Caja General de Ahorro, y que no podrán ser utilizados sin la autorización expresa del Ministerio de Agricultura, previa solicitud razonada de la Entidad e informe favorable del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 19. El Servicio tomará los acuerdos oportunos en cuanto a los datos generales que precise para el estudio de los riesgos que le incum-

ben y dará traslado de los mismos a las Entidades aseguradoras, para que sobre el modelaje que se les facilite y en el plazo y forma que se indique proporcionen los datos pedidos.

Art. 20. Cuando exista discrepancia entre una entidad aseguradora y un asegurado, en riesgos agrícolas y forestales, de los puestos en vigor por el Estado, si no llegaran a un acuerdo amistoso, tanto una como otro estarán obligados a acudir al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, o al que le sustituyera en la Inspección de Seguros. A tal fin, las Entidades aseguradoras harán constar en sus pólizas, bien dentro del condicionado, bien impreso con caracteres visibles mediante cualquier medio indeleble, la referida obligación. Asimismo estarán obligadas a dar conocimiento al Tribunal Arbitral de cuantos siniestros referentes a aquellos seguros denieguen total o parcialmente.

Art. 21. Todas las Entidades aseguradoras, dentro del mes de Enero de cada año, salvo acuerdo en contrario que pueda adoptarse en los contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, remitirán al Servicio Nacional de Seguros del Campo una relación de recibos impagados, referida al 31 de Diciembre anterior. El modelo para estas relaciones será facilitado por el Servicio, y en la casilla de observaciones se hará constar la probabilidad de cobro que ofrezca el impagado.

El Servicio, dentro del mes de Febrero siguiente, pasará a cada Entidad aseguradora relación de todos los impagados, cualquiera que sea su procedencia y Ramo; quedando obligadas las Entidades receptoras a no concertar ningún seguro de los puestos en vigor por el Estado, bajo sanción de multa que oscilará entre el duplo y quíntuplo del valor de los impagados objeto de la infracción, y que será ingresada en la Caja del Servicio, con destino a la reserva general de supersiniestros.

El Servicio, conforme vaya teniendo noticias de las altas de nuevos impagados, o de baja por pago de descubiertos, las irá comunicando a todas las Entidades, a los efectos de dicha prohibición y de su levantamiento, respectivanente.

Las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas acompañarán, además, una certificación relativa a los que juzguen por ella incobrables en los Ramos o modalidades concertadas, que servirá de base al Servicio para seguir el procedimiento de apremio. El Servicio, por comisión de cobro, deducirá sobre las cantidades que vaya percibiendo, aparte de su participación contractual en las reaseguradas, hasta un 5 por 100 del importe total de los descubiertos, con cargo a la parte de gastos de la entidad.

Los morosos, una vez que satisfagan su descubierto, volverán a ser admitidos al seguro, pero durante un período no inferior a dos años habrán de pagar sus primas al contado.

Art. 22. Cuando el Ministerio de Agricultura, previa propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, dictamen de su Junta Consultiva e informe de la Inspección de Seguros, disponga la adopción de modelos oficiales de pólizas y documentación impresa para un ramo o modalidad de los seguros agrícolas y forestales, las Entidades aseguradoras que lo practiquen deberán adoptarlo, dentro del plazo que la disposición aprobatoria fije.

Para su debido conocimiento, el Servicio enviará, a la Inspección de Seguros y a cada una de las Entidades, un ejemplar de los modelos aprobados y circular con instrucciones, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden aprobatoria.

Podrá convenirse con el Servicio el que este se encargue de la tirada de los modelos oficiales aprobados, facilitando a cada Entidad los ejemplares que vaya necesitando, con un pequeño recargo sobre el precio de coste, que no podrá exceder del 5 por 100.

Aprobado un modelo oficial, entrará en vigor lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 9.° del Decreto orgánico, a cuyo efecto la disposición aprobatoria fijará la cuantía de dichos derechos.

Art. 23. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9.° del decreto orgánico, las Entidades aseguradoras, sin excepción, procurarán por todos los medios a su alcance la divulgación del contenido de dicho apartado, pasando circulares a sus Agentes con instrucciones para su recta aplicación.

Art. 24. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, bien por denuncia, bien por propia iniciativa, podrá en todo momento, por medio del personal inspector de la Dirección Generas de Seguros o de su personal competente, efectuar inspecciones de todo orden para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.° del Decreto orgánico.

Los funcionarios que practiquen estas inspecciones levantarán acta de los casos siguientes:

a) Cuando en la orden de visita se prevea.

b) Cuando los hechos comprobados precisen constancia irrefutable.

c) Cuando lo interesen los visitados.

Los visitados podrán incluir a continuación del acta las observaciones que estimen oportunas, debiendo firmar el enterado el Inspector.

Cuando el visitado se resistiese a facilitar la misión del Inspector, éste podrá recabar el auxilio de toda clase de Autoridades, y requerir la presencia de testigos, que firmarán con él.

Art. 25. Las tasaciones de siniestros por Peritos designados por el Estado se efectuará conjuntamente para todas las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Las Entidades aseguradoras no incluídas en el caso anterior podrán solicitar del Servicio que efectúe sus tasaciones en igual forma que para las concertadas con él, suscribiendo al efecto el oportuno convenio, que se tramitará de modo análogo a los de colaboración directa.

En uno y otro caso, las Entidades para las que el Servicio efectúe las tasaciones, cederán, para cubrir los gastos que las mismas ocasionen, un tanto por ciento de sus primas netas, que el Servicio, previo informe de su Junta consultiva, fijará en el último trimestre de cada año para el siguiente.

Art. 26. En las Entidades de seguros concertados con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por contrato de reaseguro o por convenio de colaboración directa, habrá un Delegado del Estado, que se nombrará al tiempo de suscribirse el contrato o convenio. Independiente de las que en éstos se hagan constar, desempeñarán las siguientes funciones:

1.° La de conocer, por medio de las copias que se le faciliten, todos los acuerdos de los Consejos de Administración y Gerencias, con facultad suspensiva por un plazo de ocho días hábiles, de aquellos que, a su juicio, puedan redundar en perjuicio del Estado o desvirtuar el contrato o convenio en cualquier forma.

Inmediatamente de tomar el acuerdo de suspensión, el Delegado deberá dar cuenta al Servicio, con un breve informe razonado. Si el Servicio no contestara en el plazo indicado, se entenderá levantada la suspensión; en caso contrario podrá recurrirse contra la resolución del Servicio ante el Ministerio de Agricultura.

2.° Autorizar, en nombre del Servicio, cuantos documentos hubieran de ser sometidos a la aprobación de aquél en virtud del contrato o convenio, siempre que no exista duda respecto a la resolución a adoptar. En caso contrario, se elevará la consulta al Servicio.

3.° Resolver las cuestiones que se presenten, previa consulta verbal o escrita al Servicio, según la índole y urgencia del asunto lo aconsejen.

4.° Fiscalizar la marcha económicofinanciera de la Entidad, cuidando de evitar toda intromisión perturbadora.

5.° Actuar de asesores de las Entidades que estén bajo su cuidado en cuanto redunde en beneficio de su buena marcha y pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados. Los Delegados, al igual que los Interventores en su caso, deberán pasar al Servicio parte semanal ajustado a modelo que se les facilitará y rendirán a fin de ejercicio una memoria.

La remuneración que se señale a los Delegados será satisfecha las tres cuartas partes por el Servicio y el resto por la Entidad, en los casos de contrato de reaseguro, y por mitad entre el Servicio y la Entidad en los de colaboración directa. Las Entidades estarán obligadas a ingresar en la Caja del Servicio la parte a su cargo por trimestres adelantados.

Art. 27. A los efectos de corrección de las infracciones contra los preceptos reguladores de la protección, se considerarán equiparadas:

a) Las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.° del Decreto orgánico a las previstas en el artículo 32 de la ley de seguros de 14 de Mayo de 1908.

b) Las correspondientes a los apartados séptimo y noveno del mismo artículo 9.° de dicho decreto, a las indicadas en el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada ley.

c) Las que se refieran a los demás apartados del repetido artículo 9.° y a los del artículo 10, ambas de la misma citada disposición, a las detalladas en el artículo 340 en el párrafo 33 de la expresada ley, según el caso.

Se entenderá que existe el caso previsto en el apartado b) del artículo 172 del reglamento de 2 de Febrero de 1912, si se acompañara acta de la visita de inspección realizada por orden del Servicio Nacional de Seguros del Campo, que probara la infracción.

Dicho Servicio estará, además, obligado a dar cuenta a la Inspección de Seguros de las faltas que lleguen a su conocimiento, comprendidas en los artículos 35, 36 y 37, segundo párrafo del 38 y 39 de la ley de Seguros.

Toda multa impuesta como sanción será ingresada, en metálico, en la Caja del Servicio con destino a la Reserva general de supersiniestros.

Art. 28. Tanto las intervenciones a que hace referencia el artículo 12 del decreto orgánico, como las que pudieran resultar como sanción al aplicar el artículo anterior de este reglamento, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Unas y otras intervenciones serán decretadas por la Inspección de Seguros a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, o por previa iniciativa de aquélla, si la causa le fuera conocida diretamente; en este caso, dará cuenta el Servicio de la medida tomada y del nombre del Interventor designado a los efectos de toma de razón y darle instrucciones.

La remuneración que se señala a los Interventores será sufragada íntegramente por el Servicio cuando la Entidad fuera intervenida por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto orgánico, y totalmente por la Entidad cuando fuera intervenida como sanción, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 26 de este reglamento.

Art. 29. A los efectos de saneamiento de los seguros protegidos, podrán ser declarados «no admitidos» para el seguro, por tiempo limitado o ilimitado los asegurados que reiteradamente falseen voluntariamente sus declaraciones para el seguro, demuestren mala fe en las reclamaciones de siniestros, contribuyan con descuido voluntario o manifiesta negligencia a agravarlos, admitan comisiones o descuentos de las Entidades aseguradoras, y, en general, todos aquellos que de cualquier forma desvirtúen el recto sentido compensador del seguro o traten de causar perturbaciones en su desarrollo.

Los «no admitidos» serán incluídos por el Servicio en las mismas relaciones que los impagados, expresándose en la casilla de observaciones el período durante el cual no podrán ser admitidos al seguro. Los contraventores, ya sean los asegurados simplemente, o éstos y las Entidades aseguradoras, y cuantas personas para burlar la prohibición se presten a simular contratos de arrendamiento o similares, o acepten el incluir como suyas las producciones asegurables de los «no admitidos», serán sancionados con multas que oscilarán del quíntuplo al décuplo de las primas del seguro. El importe de estas multas será ingresado en la Caja del Servicio y destinado por él a la reserva general de supersiniestros.

Las declaraciones de «no admitidos» corresponderán al Servicio previo expediente formal con audiencia del interesado.

Art. 30. Serán normas complementarias que habrán de cumplir las Entidades reaseguradas y las colaboradoras directas, todas aquellas que por escrito formule el Servicio Nacional de Seguros del Campo, sobre cuestiones que no se hallen previstas en los contratos o que representen aclaraciones de ellos.

Art. 31. La implantación de cualquier servicio o medida complementaria de los que en términos generales prevén los párrafos quinto y último del artículo 14 del decreto orgánico, deberá ir precedida del correspondiente estudio, y del informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, poniéndose en práctica una vez aprobada por el Ministerio de Agricultura.

*Divulgación de la previsión contra los riesgos*

Art. 32. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio Nacional de Seguros del Campo divulgará los seguros correspondientes mediante una intensa propaganda encaminada a educar y orientar a los agricultores y ganaderos en el recto concepto del seguro, así como a fomentar entre ellos la práctica de las medidas generales de previsión.

Sin perjuicio de emplear cuantos otros medios sean posibles, actuará:

1.º Favoreciendo la constitución de toda clase de Entidades aseguradoras de dichos riesgos, aportando incluso gratuitamente su concurso técnico si le fuera solicitado.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de reconocida cultura y amenidad, que serían seguidas de explicaciones por técnicos referentes a los distintos extremos de los seguros que deben conocer los asegurados, tanto si afectan a sus derechos como a sus obligaciones.

3.º Editando y repartiendo con profusión entre los agricultores y ganaderos ya directamente, ya por intermedio de sus Asociaciones, Sindicatos, Entidades oficiales y aún de las Entidades aseguradoras, toda clase de carteles, folletos e impresos concernientes a los seguros protegidos.

Art. 33. El servicio de información a agricultores y ganaderos se considerará como un anejo del de propaganda genérica, debiendo procurarse que el Servicio Nacional de Seguros del Campo que las contestaciones o las consultas se cursen con rapidez en orden a su mayor eficacia.

El servicio de divulgación de publicaciones agrícolas será también anejo al de propaganda, debiendo coordinar su actuación con el de igual carácter de tipo general establecido ya en el Ministerio de Agricultura.

*Caja de Socorros Mutuos*

Art. 34. El Servicio Nacional de seguros de Campo prestará su colaboración técnica para la creación y desarrollo de las «Cajas de Socorros Mutuos», que siempre habrá de sujetarse en su constitución a lo determinado en la legislación de seguros vigentes. En el caso de que lo soliciten les proporcionará modelos que faliciten su organización y administración, y podrá otorgarles una subvención no superior a 5.000 pesetas en el primer año de su funcionamiento.

Todas las Entidades aseguradoras podrán participar en esta labor previsora del Estado.

Art. 35. Los fondos de las Cajas de Socorros Mutuos serán depositados en las Cajas de Ahorro de las respectivas provincias, a disposición del Ministerio de Agricultura, quien autorizará las sacas cuando corresponda a petición de la Entidad, informada favorablemente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 36. Las Cajas de Socorros Mutuos que no reciban aportación técnica ni económica del Servicio Nacional de Seguros del Campo, no tendrán más obligaciones, con respecto al mismo, que comunicarle su constitución y el haber sido autorizado su funcionamiento y las modificaciones que en el mismo introduzcan por la Inspección de Seguros.

Las Entidades de esta naturaleza que hubieran recibido del Servicio auxilio técnico o económico, vendrán obligadas, a partir del tercer año de su funcionamiento, a contribuir anualmente con el 1 por 100 de los intereses de sus fondos depositados, con un mínimun de 10 pesetas a los gastos de aquel organismo, que podrá inspeccionarlas e intervenirlas y al cual rendirán, después de cerrado cada ejercicio, cuenta de sus operaciones.

*Seguros parciales*

Art. 37. Llegado el caso en el que como resultado de los estudios realizados sobre un riesgo agropecuario y forestal de los calificados en el artículo primero del Decreto orgánico como «no asegurables», se estime posible un seguro parcial, se ensayará éste por el Servicio Nacional de Seguros del Campo como gestor, con el concurso de las Entidades aseguradoras de todas clases que, operando en riesgos asegurables análogos, lo soliciten sin más movilización de fondos que la necesaria para constituir una Caja de Compensación. Si se considerara conveniente también, se podrá aceptar la colaboración de las Cajas de Socorros Mutuos.

Al finalizar cada ejercicio de los que comprenda el ensayo se efectuará la liquidación correspondiente.

Los ensayos de referencia serán acordados por el Ministerio de Agricultura previos los oportunos asesoramientos, fijándose en la disposición que se dicte de las normas, condiciones de los convenios con las Entidades participantes en el ensayo, duración del mismo y garantía complementaria que podrá aportar el Estado, detraída de la reserva general de supersiniestros.

Art. 38. Vistos los resultados obtenidos al terminar el período de ensayo de un seguro parcial, el Servicio Nacional de Seguros del Campo propondrá, si el seguro se estima viable, su implantación en régimen definitivo o la ampliación del período de ensayo para más completo estudio.

En el caso de que la propuesta sea favorable a la implantación en régimen definitivo del seguro ensayado, el Ministerio de Agricultura fijará las normas dentro de las cuales se podrá llevar a cabo y la modificación que corresponda en la clasificación de riesgos del artículo primero del Decreto orgánico.

*Auxilio económico a los riesgos no asegurables*

Art. 39. Tan pronto como sea conocido un siniestro debido a inundaciones, sequías inusitadas o huracanes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá destinar hasta 50.000 pesetas, detraídas de su «Reserva de calamidades agrícolas y forestales», a una obra o labor beneficiosa que proporcione jornales en la región perjudicada mientras el Estado, previo el reconocimiento de daños, acuerde auxilio más amplio y meditado.

Tales iniciativas no precisan informe de la Junta consultiva de Seguros del Campo, pero deberá darse cuenta a ésta en la primera reunión que se celebre por si, existiendo medios económicos suficientes, estima oportuno ampliar la cifra.

El Servicio además, concurrirá gratuítamente con sus tasadores y técnicos, tanto para la valoración del siniestro como para el estudio del mismo, coordinando su labor con los organismos a quienes normalmente corresponda en mayor escala esta función de auxilio.

Al propio tiempo notificará la iniciativa adoptada a todas las Entidades aseguradoras concertadas en los seguros protegidos por si dispusieran de medios que les permitiera colaborar económicamente.

*Recursos y su aplicación*

Ar. 40. Los recursos que proporcione el Estado al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con destino a la cobertura de supersiniestros, y los procedentes tanto de la aplicación de multas previstas en los artículos 22, 27 y 29 de este reglamento, como de los sobrantes a que hace referencia el artículo 19 del decreto, serán abonados a la reserva general de igual denominación, que, en ningún caso, podrá recibir otra aplicación que la que se deduce de su nombre.

Ar. 41. Los recursos previstos en los números primero a cuarto del artículo 20 del decreto orgánico pasarán a constituir el fondo de gastos para el año siguiente al de su percepción.

Tendrán igual aplicación los que obtengan por virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 15, 21 (párrafo tercero), 22, 36, 42, 45, 46 y 65 de este reglamento como comprendidos en el número 5.º del referido artículo 20 del decreto, y, en su caso, cualquier otro ingreso no previsto expresamente.

Art. 42. Los ingresos que efectúen las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas para pago de la parte a su cargo, de las remuneraciones de los Delegados respectivos, se considerarán destinadas a cancelar una cuenta transitoria que jugará en el ejercicio anterior con el fondo de gastos a que hayan de aplicarse, debiendo tenerse en cuenta, por este motivo, en el presupuesto correspondiente.

Los ingresos para pagos de las consignaciones de los Interventores se aplicarán al fondo de gastos del ejercicio en curso, si dentro de él hubieran sido decretadas, y, paralelamente, se ampliará en igual proporción en el presupuesto de gastos el crédito correspondiente. Si estas intervenciones subsistieran de un año para otro, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. Dentro de la última quincena del mes de Diciembre de cada ejercicio, y a base del fondo para gastos que durante la misma época se hubiera constituído, el Servicio Nacional de Seguros del Campo formulará un presupuesto para el año económico siguiente que, previo dictamen de su Junta consultiva, se someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Cuando el montante del presupuesto de gastos para un ejercicio sea inferior al fondo destinado para cubrirlos durante el ejercicio de su aplicación, podrá el Servicio, con cargo al superávit inicial, proponer suplementos de créditos o créditos extraordinarios, cuya cuantía total no podrá rebasar la del indicado sobrante. La tramitación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios será la señalada en el párrafo anterior.

Durante el ejercicio podrán reconocerse gastos indispensables para los cuales no se conceda crédito, pero no podrán satisfacerse, sino que habrán de ser incluídos en el presupuesto siguiente como obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados.

Art. 44. Practicada por el Servicio Nacional de Seguros del Campo la liquidación de un ejercicio si resultaran sobrantes de primas y reservas una vez constituídas las legales para el siguiente, se aplicará el de cada Ramo independientemente en la proporción que sigue:

El 50 por 100 a la reserva particular de supersiniestros del Ramo correspondiente.

El 30 por 100 a la reserva general de igual carácter.

El 15 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 5 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

Art. 45. Los sobrantes que la liquidación del presupuesto de gastos del Servicio y su fondo correspondiente arrojen al finalizar cada ejercicio, serán aplicados en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 10 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

El 10 por 100 al fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

El 15 por 100 al fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

El 20 por 100 para reforzaar el fondo de gastos del año siguiente.

El 25 por 100 restante a constituir o engrosar un fondo de eventualidades.

Art. 46. El fondo de préstamos a corto plazo, a que se refiere el artículo anterior, será aplicado a la concesión de anticipos a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, con destino a cubrir los gastos de personal durante el período en que, por tener concedido a sus asegurados el pago diferido de las primas, su Tesorería experimente contracción de fondos muy acusada.

Dichos anticipos no podrán tener vencimiento posterior al 30 de Noviembre del año en que se conceda, ni devengar interés que exceda del 3 por 100 anual, durante el tiempo estricto que medie entre su entrega y su reintegro.

Si pasado el 30 de Noviembre no hubiera sido reintegrado alguno de estos anticipos o parte de ellos, el Servicio, por medio del Delegado en la Entidad, se hará cargo de la Caja social dentro de los diez días siguientes a dicha fecha, hasta conseguir el total reintegro del anticipo y sus intereses.

Art. 47. Las reservas y fondos que a continuación se detallan tendrán las siguientes limitaciones:

La reserva de calamidades agropecuarias y forestales, el 50 por 100 de la suma en cada ejercicio de las reservas general y particulares de Ramos para supersiniestros. Si en algún ejercicio dicho 50 por 100 representara cantidad inferior a la ya acumulada en esta reserva, se entenderá que la cifra conseguida es el tope.

La reserva para fluctuación de valores no podrá rebasar el 25 por 100 del efectivo de aquéllos en fin de ejercicio. Si ocurriese caso análogo al indicado en el párrafo anterior, se resolverá en igual forma.

El fondo para auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos no podrá rebasar la cifra de 100.000 pesetas.

El fondo de préstamos a corto plazo dejará de recibir porcentaje cuando se alcance una suma igual al producto de 25.000 por el número de Entidades reaseguradas y colaboradoras.

Los porcentajes o partes de ellos que resulten sin aplicación en cualquier ejercicio por haberse alcanzado en algún fondo o reserva el tope previsto en este artículo, serán pasados a otros u otras a propuesta del Servicio.

Art. 48. Los fondos que cubran las reservas relacionadas en los artículos 44 y 45 de este reglamento, deberán ser invertidos en valores del Estado, en préstamos agrícolas de campaña por intermedio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola o excepcionalmente en un inmueble de renta en la proporción máxima siguiente:

La reserva general y las particulares de supersiniestros, hasta el 50 por 100 de su importe.

La reserva de calamidades agrícolas y forestales, hasta el 25 por 100.

La reserva de fluctuación de valores, hasta el 80 por 100.

El fondo de eventualidades, hasta el 70 por 100.

En cuanto a las inversiones de fondos que cubran las reservas legales se estará a lo dispuesto en la ley de 14 de Mayo de 1908 y regla-

mento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912.

*Obligaciones de las Entidades aseguradoras respecto a sobrantes de primas*

Art. 49. A tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del decreto orgánico, las Entidades a que el mismo se refiere deberán constituir o engrosar en la misma proporción que el Estado las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual carácter del ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

La parte del sobrante de primas que no tiene aplicación determinada para las Entidades aseguradoras, será destinada por ellas de acuerdo con lo que prevengan sus estatutos y reglamentos.

*Organización del Servicio*

Art. 50. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuyo Jefe será el de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, tendrá la siguiente organización interna:

Secretaría Técnico-administrativa.
Asesoría Técnico-actuarial.
Ramo de Pedrisco.
Ramo de Incendio Agrícola.
Ramo de Incendio Forestal.
Ramo de Ganados.
Ramo de diversos.
Ramo de «no asegurables».
Contabilidad e Intervención.

El Jefe del Servicio fijará el cometido de cada dependencia.

Art. 51. El Servicio Nacional de Seguros del Campo estará dotado del personal de todas clases que precise, de conformidad con el artículo 24 del decreto orgánico, y será de dos clases: fijo y eventual.

El primero, ajustado a plantilla, que figurará en presupuesto, estará dividido en Técnico, Experto, Auxiliar y Subalterno.

El segundo lo constituirán los Inspectores de todas clases, los Tasadores, el personal que para trabajos especiales o para descargar al Servicio del que en épocas determinadas pese sobre él en exceso se contrate y cualquier otro no comprendido expresamente en plantilla.

Un reglamento especial determinará las condiciones, derechos y obligaciones del personal del Servicio.

Ar. 52. Corresponderá al Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, como Jefe de este último Servicio:

1.ª Llevar la firma de los asuntos corrientes y de trámite y del traslado de las resoluciones de orden superior.

2.º Representar al Servicio.

3.º Firmar los contratos de reaseguro, los de retrocesión y los convenios de colaboración directa.

4.º Visar las tomas de posesión y cese del personal del Servicio y disponer la distribución del mismo.

5.º Ordenar, a propuesta del Servicio, las visitas de comprobación e inspección que se estime oportunas.

6.º Autorizar los pagos y cobros superiores a 2.500 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas.

7.º Proponer el inmediato libramiento de partidas no superiores a 50.000 pesetas con cargo a la reserva de calamidades agropecuarias y forestales, con destino a auxilio económico de daños causados por riesgos «no asegurables».

8.º Aprobar mensualmente las notas de ingresos y pagos, los estados de cuentas correspondientes.

9.º Firmar, con el visto bueno del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, los cheques contra cuentas corrientes, así como los recibos y escritos correspondientes a depósitos de valores que hayan de constituirse o cancelarse.

10. Reunir cuando lo estime oportuno «El Comité Asesor» al Secretario Técnico-administrativo y a los Jefes de la Asesoría Técnico-actuarial de los Ramos, y de Contabilidad e Intervención, para tratar de planes, estudios y asuntos de importancia que hayan de pasar a conocimiento de la Junta o ser resueltos directamente por la Autoridad Superior, a propuesta del Servicio.

11. La resolución de todos los asuntos que no se hallen expresamente asignados a otra Autoridad.

De estas atribuciones sólo podrá delegar total o parcialmente las señaladas en los números 1.º, 2.º, 5.º, 10 y 11.

Art. 53. Corresponde al Secretario Técnico-administrativo del Servicio:

1.º Actuar como Delegado del Jefe de la Sección en los casos que ésta determine.

2.ª Visar la documentación que los Ramos, la Asesoría Técnico-actuarial, Contabilidad e Intervención hayan de someter a la firma del Jefe de la Sección.

3.º Dar posesión y cese al personal y actuar como Jefe inmediato del mismo.

4.º Distribuir el trabajo.

5.º Autorizar ingresos y pagos hasta 2.500 pesetas.

6.º Intervenir en los diversos estudios que se verifiquen.

7.º Expedir toda clase de certificaciones referidas a asuntos del Servicio, excepción hecha de los de Junta.

8.º Sustituir al Jefe de la Sección en sus funciones con respecto al Servicio, en los casos de ausencia o enfermedad.

9.º Las demás atribuciones que le señale especialmente el Jefe de la Sección.

De sus atribuciones sólo podrá delegar las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 7.º

Art. 54. Corresponderán a los Jefes de la Asesoría Técnica-actuarial, de Ramo y de Contabilidad e Intervención:

1.º Actuar como Delegados del Secretario Técnico administrativo en los casos que éste señale.

2.º Distribuir el trabajo de que sean directamente responsables ante el Secretario.

3.º Proponer gastos relacionados con el cometido de que responden.

4.º Las demás atribuciones que especialmente señalare el Jefe del Servicio.

*Junta Consultiva*

Art. 55. Con la composición que se prevé en el artículo 25 del decreto orgánico, la Junta Consultiva de Seguros del Campo intervendrá en los asuntos que se determinan expresamente en dicha disposición y en este reglamento, y en los que estime oportuno pasar el Servicio a su conocimiento.

Sus miembros recibirán, como retribución única, por asistencia a las sesiones, la dieta de 60 pesetas, al Presidente, y de 50 pesetas, los demás vocales y el Secretario.

Art. 56. Los informes y dictámenes de la Junta Consultiva podrán ser adoptados por unanimidad o por mayoría. Se entenderá que existe esta última cuando se hayan manifestado en pro o en contra del asunto debatido la mitad más uno de los Vocales asistentes, debiendo ser tenido en cuenta para ello como doble el voto del Presidente.

Los Vocales que no estuvieren conformes con la mayoría podrán formular voto particular.

Art. 57. La Junta no podrá celebrar sesión en los casos siguientes:

1.º Cuando no concurra la mitad más uno de los Vocales asistentes.

2.º Cuando dejaran de asistir a la vez el Presidente y los Vicepresidentes, aunque hubiera concurrido la mitad más uno de los demás Vocales.

3.º Cuando faltara íntegra, por causa justificada a juicio de la Presidencia, la representación de las Entidades concertadas.

Art. 58. Podrán asistir a las reuniones de la Junta, con el carácter de asesores, los Técnicos y Expertos del Servicio que acuerde la Presidencia, bien a su propia iniciativa o a requerimiento de los Vocales.

Los asistentes por este concepto no percibirán por su asistencia retribución especial alguna.

Art. 59. Son facultades del Presidente de la Junta o, en su caso, del Vicepresidente que actuase en su lugar:

1.º Convocar y presidir la Junta.

2.º Fijar el orden del día para las sesiones que hayan de celebrarse.

3.º Encauzar las discusiones señalando, si estimara llegado el caso, turno en pro y en contra.

4.º Designar ponencia para el estudio de los asuntos.

5.º Darlos por suficientemente discutidos.

6.º Tomar las medidas que estime oportunas para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Art. 60. Corresponderá al Secretario de la Junta o al Vicesecretario en su caso:

1.º Tramitar los asuntos que reciba para conocimiento, informe o dictamen de la Junta.

2.º Cursar y firmar las citaciones para las sesiones, en cumplimiento de órdenes de la Presidencia.

3.º Redactar el acta provisional de cada sesión que celebre la Junta.

4.º Hacer extender las actas definitivas en el libro correspondiente que habrá de llevar y custodiar y firmarlas en unión del Presidente.

5.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el Presidente relativas a los asuntos de la Junta.

Art. 61. El Servicio redactará anualmente una memoria de su actuación, que contendrá, además, el balance y cuentas de resultados, y los anexos que se precisen para mayor claridad de aquélla.

En dicha memoria podrán incluir un extracto de las suyas respectivas las entidades aseguradoras de riesgos agrícolas y forestales.

Art. 62. El «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro» será el órgano oficial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, de su Junta y del Tribunal Arbitral correspondiente, sin perjuicio de la publicación de las disposiciones que lo requieran en el *Boletín Oficial del Estado* y en el del Ministerio de Agricultura.

Podrá concederse por el Servicio el título de órgano colaborador, que tendrá derecho a usar inmediatamente después de su encabezamiento, a toda publicación agrícola de las comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 14 del decreto orgánico.

Art. 63. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del decreto orgánico, todas las Entidades oficiales que practiquen cualquier tipo de préstamo o anticipos de finalidad agrícola, pecuaria o forestal, deberán exigir imprescindiblemente para formalizar el préstamo, tanto a los prestatarios como a sus avalistas, los seguros de todos los bienes y productos de aquel tipo que posean.

Los organismos oficiales que efectúen los préstamos de referencia podrán establecer una oficina para facilitar a aquellos prestatarios y sus avalistas que no concierten los seguros previamente, la contratación de los mismos con las Entidades aseguradoras a quienes, previo concurso u otra forma cualquiera, se haya adjudicado en concesión a este efecto. Dichos organismos oficiales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 64. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Decreto orgánico, el Servicio, hasta la total implantación de los seguros previstos en la clasificación del artículo 1.º de dicha disposición, redactará, al finalizar los ejercicios de 1940 a 1943, un plan comprensivo, tanto de los que se proponga implantar dentro de cada año siguiente, como de los estudios y cuestiones que se proponga igualmente acometer.

Art. 65. Con objeto de que todas las Entidades aseguradoras, sin excepción, puedan acogerse al beneficio de un contrato de reaseguro o de un convenio de colaboración directa durante el año 1940, primer año de la aplicación del decreto orgánico, el plazo de solicitudes para dicho año, terminará el día 30 de Abril del año en curso.

Las Entidades que, al tiempo de publicarse este reglamento, tuvieran solicitado contrato de seguros, al amparo del Decreto de 11 de Enero de 1934, aunque lo hubieran hecho fuera de plazo, estarán dispensadas de nueva solicitud, considerándose válida la existente, habiéndose de seguir la tramitación en el punto que se halle adaptándola a su término a los preceptos del Decreto de 10 de Febrero del año actual y a las normas de este reglamento.

Art. 66. Los modelos de póliza que las Entidades aseguradoras tengan en uso, podrán ser utilizados sin necesidad de modificar su texto para adaptarlo a cuanto le afecte del Decreto orgánico y de este reglamento, siempre que hagan constar por cláusula adicional que se entenderá modificado en cuanto sea preciso.

Art. 67. En el más breve plazo posible, después de publicado este reglamento, el Servicio Nacional de Seguros del Campo preparará los temas que hayan de someterse a su Junta Consultiva como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto orgánico.

Art. 68. Para que se puedan efectuar rápidamente las liquidaciones de los seguros practicados directamente, hasta ahora, por organismos oficiales, se nombrarán Comisiones que presidirá el Subsecretario de Agricultura o persona en quien delegue, integradas, además, por un representante del Servicio Nacional de Seguros del Campo y otro del organismo afectado.

Una vez que se haya llegado a la fórmula más conveniente para la liquidación, se someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, y, obtenido ésta, se levantará la oportuna acta de entrega por duplicado, haciéndose cargo de un ejemplar cada Servicio. El de Seguros del Campo en la primera sesión que se celebre dará cuenta a su Junta Consultiva del término y fórmula de la liquidación, con la propuesta que corresponda para la aplicación de los fondos que hubiera recibido.

Por excepción, los sobrantes de gastos que procedan de las liquidacio-

nes previstas en este artículo, podrán aplicarse íntegramente en el ejercicio en curso al fondo para gastos del Servicio Nacional de Seguros del Campo, si así se estima oportuno, quedando autorizado el mismo para resolver, en caso de duda, la parte que de las primas sobrantes pueda corresponder a gastos, que no será superior, en ningún caso, al 30 por 100.

Art. 69. Si llegara a producirse el caso previsto en el artículo 28 del decreto orgánico, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo se considerará como organismo en la liquidación, y dejará de entender en los asuntos que son de su competencia una vez que haya resuelto los que tenga pendientes y cuantos correspondieran al ejercicio entonces en curso.

Terminada su misión, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo hará entrega contra recibo de su archivo y material al que le sustituya, haciéndose cargo de dicho recibo la Secretaría del Servicio.

*Disposición final*

Art. 70. Las resoluciones que con carácter general adopte el Ministro de Agricultura sobre cuestiones no previstas en las disposiciones en todo momento vigentes sobre seguros del campo, quedarán incorporadas como parte integrante de este reglamento, transcurrido que sea un año, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del B. O. del E., 15 Abril, n.º 106.)

## Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

*Sesión de 7 de Febrero de 1940*

En la ciudad de Segovia, a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Ancianos.—Cuéllar.—Por hallarse debidamente justificados todos los extremos reglamentarios, en el oportuno expediente, la Comisión acuerda acceder al ingreso inmediato de Indalecio Gómez Escudero, de setenta años de edad, viudo y pobre de solemnidad, vecino de Cuéllar, en el departamento de ancianos de la Residencia Provincial, ya que en la actualidad existe vacante de acogidos en aquella sección.

Alienados.—Fuentesoto.—Examinado el expediente que a la Corporación ha dirigido Miguel Arranz Cabrero, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Fuentesoto, en súplica de que su hija Antonia Arranz Galindo, de treinta años de edad, soltera y enferma de enajenación mental, sea recluída y sometida a tratamiento en establecimiento adecuado, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, acuerda acceder al ingreso de la referida enferma mental en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial para su inmediato traslado al manicomio de señoras de Palencia por cuenta de los fondos provinciales, donde será sometida a tratamiento de observación, imponiendo al padre de la enferma la obligación de abonar por trimestres adelantados la cantidad diaria de veinticinco céntimos en concepto de abono de parte de pago de las estancias que ésta cause.

Subsidio de lactancia.--Riaza.--Hallándose justificados los extremos reglamentarios, y siendo de tener muy en cuenta las razones que en el expediente se alegan, la Comisión acuerda conceder desde el momento y fuera de turno, el subsidio solicitado por Quirina Lizana Gómez, mayor de edad, casada y vecina de Riaza, para su hija gemela María Barahona Lizana, beneficio que disfrutará, lactada por su propia madre, hasta cumplir quince meses de edad, significando que dicho subsidio quedará sin efecto en caso de fallecimiento de una cualquiera de las niñas gemelas María o Antonia Barahona Lizana.

Idem.--Fuentemilanos.--Dada cuenta de instancia documentada que a la Corporación ha dirigido el vecino de Fuentemilanos Nicolás Súbtil Gil, en súplica de que se le conceda subsidio para atender a la crianza de sus hijos gemelos Vicente y María Luisa, a los cuales no puede lactar la esposa del peticionario, careciendo ambos de recursos con que sufragar el pago de las nodrizas a quienes por necesidad han de encomendar la crianza de dichos gemelos, la Comisión, examinados los documentos que integran el expediente, así como el dictamen emitido por el Negociado de Beneficencia, acuerda inscribir en el correspondiente turno la petición formulada por el Sr. Súbtil Gil, en el sentido de que se conceda solamente al gemelo llamado Vicente.

Idem.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas, para sus respectivos hijos, por los siguientes interesados:

Lucinio Arranz Gascón, mayor de edad, casado, Auxiliar de Peón caminero y vecino de Sanchonuño, para su hijo gemelo Lucinio Arranz Chavida.

Narciso García Garrido, viudo, jornalero y vecino de Basardilla, para su hija Josefa García Moreno.

Andrés Diez Sanz, casado, jornalero y vecino de Escalona del Prado, para su hija Araceli Diez Prechel.

Bonifacio Tejedor Sanz, casado, carpintero y vecino de Segovia, para su hija Fuencisla Tejedor Gómez.

Celedonio Martín Gómez, casado, jornalero y de esta vecindad, para su hija, Concepción Martín Tabanera.

Florentino Herrero, casado, jornalero y también de Segovia, para su hijo José Herrero San Fortunato.

Inocente Martín Casado, casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, para su hijo, Práxedes Martín Segovia.

Sebastián Palomares Páez, casado, jornalero y de la misma vecindad, para su hija Isabel Palomares de San Fermín.

Mauricio Encinas Morales, casado, jornalero y vecino de esta Capital, para su hija María Teresa Encinas González.

Leocadio Bermejo Herrero, casado, jornalero y vecino de Segovia, para su hija Pilar Bermejo Alonso.

Obras provinciales.—Remitidas por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, a los efectos de lo dispuesto en el decreto de 7 de Diciembre del pasado año, en relación con el del 26 de Octubre también de 1939, sobre aumento de un 13 por 100 en los precios unitarios, relaciones valoradas de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 12,300 del camino vecinal de Campo de San Pedro a Riahuelas, de los kilómetros 14 al 15,700 de la carretera de Segovia a La Losa por Madrona; de los kilómetros 14 al 18 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz, y de los kilómetros 8 al 13 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz, en cuyas relaciones aparece la conformidad de los contratistas respectivos; la Comisión acuerda aprobarlas en la forma presentada.

Conservación de vías y obras provinciales.—Remitidas por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, el original y cópia de las cuentas ordinarias de los gastos de conservación realizados durante el mes de Enero último, en la corservación de carreteras, caminos vecinales de la Diputación, caminos subvencionados por el Estado, y almacén de maquinaria, la Comisión acuerda aprobarlas y que pasen a la Intervención de fondos provinciales a los efectos procedentes.

Caminos vecinales.—Participado por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, que las obras a que hace referencia el acuerdo de 28 de Noviembre último de la variante en el kilómetro 16 del camino vecinal de Santa María de Nieva a Labajos, sigue en el mismo estado en que entonces se encontraba, lo que supone un gran peligro para el tráfico; la Comisión acuerda autorizar a los Sres. Presidente y Gestor Sr. Acosta, para que gestionen la continuación de las obras en la forma en que se comprometió el Ayuntamiento de Jemenuño.

Instalaciones eléctricas.—De conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda informar favorablemente el proyecto de instalaciones eléctricas, remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de modificación de trazado en esta provincia, presentado en aquella Jefatura por la Sociedad hispano-portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero» S. A., afectando a la carretera provincial de El Espinar a su estación férrea, en el cruzamiento número 148.

Viveros provinciales.—De conformidad con lo solicitado por los Ayuntamientos de Prádena, Samboal y Cuéllar, y con los dictámenes emitidos por la Sección de Vías y Obras provinciales; la Comisión acuerda conceder al de Samboal 500 plantas de chopo albar y 80 y 100 a los de Prádena y Cuéllar respectivamente, de acacias, gratuitamente, del vivero de Riaza.

Personal.—Participado por don César Zubiaur Pons, Auxiliar técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales, haber prestado la fianza personal que para responder de su gestión que como Pagador de dicha Sección le había sido exigida, rogando que para el mejor cumplimiento de la función asignada, se le concreten las normas a que ha de ajustarse la Pagaduría y extensión a que ha de de abarcar, y se le provea de los libros debidamente diligenciados que hayan de llevarse así como del mobiliario, material de oficina, caja y cuanto se considere necesario a los fines de la citada Pagaduría; la Comisión acuerda autorizar a los señores Interventor de fondos y Director de Vías y Obras provinciales, para resolver lo procedente sobre el particular.

Idem.—Vista la instancia que dirige a esta Corporación el ex auxiliar de Peón caminero José Berzal Vicente, vecino de Navafría, en solicitud de que se le reponga en dicho cargo por haber sido licenciado del Ejército y ser ex combatiente, y habiendo cesado los auxiliares de Peones camineros en 1.º de Julio del año 1936, en virtud de acuerdo de la Comiión, que como en años anteriores se les despedía durante los veranos, por lo que, al ser movilizado el mencionado José Berzal, no se hallaba ya al servicio de esta Excma. Diputación, la Comisión, de conformidad a lo informado por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acuerda manifestar al peticionario que aun sintiéndolo sinceramente no puede acceder a lo solicitado.

Idem.—Para justificar el expediente de imposibilidad que se instruye el Peón caminero provincial Mariano Lorenzo Burgueño, vecino de Campo de San Pedro, la Comisión acuerda sea éste reconocido por los Médicos de la Residencia provincial, a cuyo efecto se trasladará a esta capital el interesado, si es posible, informando dichos facultativos a esta Corporación acerca de la imposibilidad referida.

Idem.—Presentado por Secretaría el anteproyecto de anuncio de concurso para proveer en propiedad la plaza de Maestro hortelano de la Residencia provincial, la Comisión acuerda aprobarle; que aquélla se anuncie con el haber anual que figura en presupuesto, autorizando a la Presidencia para la designación de los vocales que hayan de constituir el Tribunal.

Idem.—Accediendo a lo solicitado por doña Encarnación Garzón Aragoneses, Practicante de la Residencia provincial, la Comisión acuerda concederla licencia desde el momento con todo el sueldo, extensiva a cuarenta días después del alumbramiento, por alegar encontrarse en el octavo mes de embarazo.

Idem.—Participado por el Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, haber nombrado con carácter interino Oficial de dicho Tribunal, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, a don Julián López Merino, en la vacante producida por renuncia de don Bartolomé Gallardo Gallegos, que venía desempeñándola, la Comisión acuerda quedar enterada y que pase a Intervención a los efectos procedentes.

Propiedad provincial.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa expediente de tasación de la casa número 6, de la Bajada de la Canaleja, propiedad de la Diputación.

Distribución de fondos.—Presentada por la Intervención de fondos provinciales la distribución de fondos correspondiente al mes de la fecha, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial, importante en total 316.653,49 pesetas; la Comisión acuerda aprobarla autorizando a la Presidencia para su ordenación con las prelaciones que establecen las disposiciones vigentes.

Cédulas personales.—San Cristó-

bal de la Vega.—Examinado el padrón del impuesto de cédulas personales formado para el año de 1939, por el citado Ayuntamiento, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de cédulas, acuerda aprobar el indicado padrón y que su copia se devuelva al Ayuntamiento respectivo a los efectos consiguientes.

Idem.—Varios pueblos.—Liquidadas en forma debida las cuentas de los cargos que para recaudación del impuesto de dédulas personales tenían hechos para el pasado año de 1939, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, cuyo detalle consta en la especial que cada uno tiene abierta en el libro respectivo, la Comisión acuerda aprobar tales cuentas y que dicha aprobación se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos legales:

Urueñas, Pajarejos, Barbolla, Turrubuelo, Ochando, Narros de Cuéllar, Chañe, Armuña, Rebollo, Arroyo de Cuéllar, Domingo García, Lovingos, Fuentes de Cuéllar, Villoslada, Ribota, Villacorta, Escalona del Prado, Sebúlcor, Vegafría, Sotosalbos, Nieva, Pelayos del Arroyo, Melque de Cercos, Espirdo, Castroserna de Arriba, Hontanares de Eresma, Carbonero el Mayor, Adrados, Laguna Rodrigo, Valdesimonte, Etreros, Nava de la Asunción, Sanchonuño, Ventosilla y Tejadilla, Matabuena, Zarzuela del Pinar, Torrecilla del Pinar, Cobos de Segovia, Navafría, Casla y Montuenga.

Biblioteca.—Leida carta que dirige a la Corporación don Enrique Esparabé de Arteaga, a la que acompaña un prospecto anuncio de la obra que acaba de editar sobre «la Guerra de Reconquista Española», interesando se adquiera de la misma uno o dos ejemplares; la Comisión acuerda adquirir un ejemplar con destino a la Biblioteca provincial.

Idem.—Remitidos por el Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Comisión sobre la ilegitimidad de los Poderes actuantes en 18 de Julio de 1936, cinco ejemplares del dictamen y su anexo para su estudio, difusión y, en su caso, archivo en la Biblioteca provincial; la Comisión acuerda quedar enterada expresando las gracias por el envío al remitente.

Pedida la palabra por el Sr. Secretario y concedida por el Sr. Presidente, aquél hizo las siguientes manifestaciones:

Al formarse el presupuesto ordinario de la Corporación para el corriente año no fueron incluidos, sin duda por olvido involuntario, en los beneficios económicos concedidos al personal, a los técnicos de la Sección de Vías y Obras provinciales, olvido que además del quebranto producido en sus intereses, les coloca en situación desairada, pues pudiera interpretarse en el sentido de que sus servicios no merecían la recompensa que los de las otras Secciones, y como esto indudablemente no estuvo en el ánimo de la Comisión Gestora, sino todo lo contrario, se está en el caso de subsanar el error, equiparándolos a los demás beneficiados, si la Corporación lo juzga oportuno.

Al hacer el abono de los haberes del mes de Enero, se ha visto que al Conserje, Portero y Ordenanza, se les había aplicado un tanto por ciento de beneficio menor que a los empleados que tienen señalados sueldos análogos, por lo que sería conveniente, de creerlo oportuno, concederles el aumento en la misma proporción.

Teniendo en cuenta el carácter temporero del Auxiliar del Sr. Arquitecto, fué equiparado en el aumento a los demás temporeros, sin fijarse que tiene asignada mayor remuneración que éstos, y a fin de no perjudicarle, es de justicia que el aumento sea en el mismo tanto por ciento señalado a los temporeros, pero tomando por base la retribución que anteriormente tenía fijada.

Siendo global la consignación que figura en presupuesto para el abono de jornales al personal del Parque de máquinas y haberes de chóferes, procede sean fijados con el aumento proporcional concedido a todo el personal al servicio de la Corporación.

Que estando prescrito en el estatuto provincial que los sueldos del personal de las Diputaciones sea en lo posible similar a los del Estado, y atendido a que con los aumentos concedidos los sueldos y categorías no están en relación con aquéllos, sería conveniente formar nuevas plantillas, poniendo a ser posible en relación los unos con las otras.

Y que la gratificación de 4.000 pesetas que figura en el presente presupuesto con carácter fijo para remunerar los trabajos que presta en la conservación ordinaria de las carreteras provinciales, sea concedida al único Ingeniero actualmente al servicio de la Corporación.

Oídas las anteriores manifestaciones, la Comisión Gestora, por unanimidad, acuerda:

1.º Conceder el aumento del 5 por 100 sobre el sueldo de 12.000 pesetas al Ingeniero D. César Sanz Pastor; el 6 por 100 al Ayudante D. Ricardo Carrascón, sobre 5.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación fija, y el 15 por 100 al Auxiliar técnico D. César Zubiaur, sobre el sueldo de 6.000 pesetas.

2.º Al Conserje, Portero y Ordenanza se les fija un aumento del 5 por 100 además del 15 que se les consignó en el presupuesto vigente, o sea un 20 por 100 sobre el sueldo que tenían asignado en el año anterior; se aumenta igualmente un 20 por 100 sobre la pensión que tiene asignada al Botones Félix Gil González.

3.º Al Auxiliar del Arquitecto, don Isidoro Hernanz, se le computará el 20 por 100 de aumento sobre la asignación mensual de 240 pesetas mensuales que antes percibía.

4.º Al personal del Parque de Maquinaria le son señalados los jornales diarios siguientes, computándose los meses de treinta días; a D. Félix Vírseda, doce pesetas; a D. Ladislao Cerezo, nueve pesetas sesenta céntimos, y a D. Cecilio Arranz, 8,40.

5.º A los chóferes D. Mauricio Marugáu y D. Pedro Condado, 9,60 a cada uno.

6.º Que para la formación de plantillas y acoplamientos de sueldos, se nombre una Comisión, compuesta de los Sres. Presidente, Vicepresidente, Gestor D. Cecilio Bermejo y Secretario de la Corporación, la que llevará a cabo los estudios y trabajos necesarios para la reforma.

7.º Que las 4.000 pesetas de gratificación, por la conservación de carreteras provinciales, las perciba el Ingeniero D. César Sanz Pastor y Fernández de Piérola; y

8.º Que por la Intervención de fondos provinciales se verifiquen las operaciones correspondientes para que estos aumentos puedan hacerse efectivos a la mayor brevedad, proponiendo los casos en que no pueda realizarse inmediatamente los acuerdos a que haya lugar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

2119

### FUENTEMIZARRA

Don Genaro de Lama Alonso y don Saturio Gadea García, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento.

Hacen saber: Que para elegir los Vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada, se observarán las siguientes reglas:

1.ª La elección principiará a las nueve horas y terminará a las doce del día 12 de Mayo próximo, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán las mesas electorales los Vocales natos de cada Comisión.

2.ª El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la personal.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector, después que haya emitido su voto, pudiendo hacer, no obstante, todo elector que la elección sea presenciada por Notario público.

4.º Contra la elección de estos Vocales procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.—El Presidente de la parte real, Genaro de Lama.—El Presidente de la parte personal, Saturio Gadea.

1209

### Recaudación de contribuciones.—Zona de Pedraza

*Provincia de Segovia.—Término municipal de Pedraza.—Contribución territorial rústica.—Anuncio de arriendo de fincas rústicas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución*

Don Pedro Blanco de la Calle, Recaudador de Hacienda en la zona y pueblo arriba expresado.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 206, párrafo 2.º del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 1.º de Julio de 1930, en la que declaran encargados a los Recaudadores de la custodia de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones, y por falta de licitadores en la segunda subasta, y para evitar que los poseedores indebidos o los colindantes los usufructen ilegalmente, de acuerdo con el Sr. Administrador de Propiedades, he acordado anunciar en arriendo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial de Pedraza, hasta el 31 de Diciembre del presente año, la finca que a continuación se expresa:

Nombre del deudor: Propios del monte. Naturaleza, situación y linderos de la finca: Una finca rústica en término de Pedraza, al sitio del Vadillo o Griega; linda N., desconocidos; E., Alfonso Berrocal; S., Dolores Gil; O., camino del Llano. Su cabida: Cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas y diecisiete centiáreas. Cargas que gravan el inmueble: Ninguna. Valor en renta anual: 175,20 pesetas.

Pedraza, 29 de Abril de 1940.—El Recaudador, Pedro Blanco.

## IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL